



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de octubre de 2007

Núm. 146-4

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000146 Por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de septiembre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**Montserrat Muñoz de Diego**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

Al artículo único, apartado cuatro

De modificación.

El número 1 del artículo 31, modificado en el apartado cuatro, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Son mercados regulados los sistemas multilaterales organizados, administrados y supervisados por un organismo rector del mercado y que permiten reunir dentro del sistema, según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación en dichos mercados. Estos mercados están autorizados y funcionan de forma regular, conforme a lo previsto en esta Ley y en sus normas

de desarrollo, con sujeción, en todo caso, a condiciones de acceso, admisión a negociación, procedimientos operativos, información y publicidad.»

MOTIVACIÓN

Se propone una redacción ajustada al texto del artículo 1.14 de la Directiva 2004/39/CE. En todo caso, debe suprimirse en el proyecto de Ley la expresión «sistemas multilaterales de negociación» a fin de evitar confusión con los Sistemas Multilaterales de Negociación que se regulan en el apartado 72 de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

Al artículo único, apartado treinta

De modificación.

El último inciso de la letra g) del número 1 del artículo 63, modificado en el apartado treinta, queda redactado en los siguientes términos:

«Dichas recomendaciones tendrán el valor de comunicaciones de carácter comercial, salvo que la empresa de servicio de inversión haya realizado para la emisora o para otra empresa de servicio de inversión interesada en la operación sobre los instrumentos financieros, los servicios auxiliares que le están permitidos, en cuyo caso aquellas recomendaciones se considerarán a todos los efectos como asesoramiento en materia de inversión.»

MOTIVACIÓN

Se propone introducir esa salvedad para una mayor protección del inversor.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

Al artículo único, apartado cuarenta y nueve

De modificación.

La letra c) del número 3 del artículo 78 bis, introducido en el apartado cuarenta y nueve, queda redactada en los siguientes términos:

«c) Los empresarios que individualmente reúnan, al menos, dos de las siguientes condiciones:»

[El resto de la letra c) permanece igual.]

MOTIVACIÓN

Los titulares de las empresas son los empresarios por lo que se propone referirse a ellos, comprendiendo todo empresario, sea persona física o jurídica. Además, se sustituye la expresión «a escala individual» por la expresión «individualmente» entendiéndose, en todo caso, que se pretende evitar tomar como referencia el balance consolidado del grupo, cuando dicho empresario forma parte de uno.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds**

Al artículo único, apartado cuarenta y nueve

De supresión.

En el primer párrafo de la letra a) del número 8 del artículo 79 bis, introducido en el apartado cuarenta y nueve, se suprime la expresión «u otras formas de deuda titulizadas (salvo que incluyan derivados)».

MOTIVACIÓN

No son precisos muchos argumentos para constatar que las deudas titulizadas pueden ser peligrosas para el

inversor (incluido el profesional), como lo demuestra la deuda titulizada de hipotecas subprime. Todo lo que suponga titulización debe considerarse como instrumento financiero complejo y, por tanto, se propone su supresión a efectos de la consideración de instrumentos financieros no complejos.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

Al artículo único, apartado cuarenta y nueve

De adición.

Se añade un nuevo número en el artículo 79 bis, introducido en el apartado cuarenta y nueve, con el siguiente redactado:

«8 bis (nuevo). En todo caso, el cumplimiento de las anteriores obligaciones no exime a las entidades que presten servicios de inversión de cumplir con las obligaciones que impone la legislación sobre protección de los consumidores y usuarios, cuando sea aplicable, y las que impone la legislación referida a las normas generales de contratación.»

MOTIVACIÓN

Se propone incorporar la mención a la jurisprudencia en materia de protección al consumidor y normas de contratación, para reforzarla protección del cliente.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

Al artículo único, apartado cuarenta y nueve

De modificación.

El artículo 79 ter, introducido en el apartado cuarenta y nueve, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 79 ter. Registro de contratos.

Las entidades que presten servicios de inversión deberán crear un registro que incluya el texto literal e íntegro del contrato o contratos que tengan por objeto el acuerdo entre la empresa y el cliente y en los que deberán concretarse los derechos y las obligaciones de las partes y demás condiciones en las que la empresa prestará el servicio al cliente. Las entidades mantendrán inscrito el contrato, al menos, quince años después de la finalización del mismo.

Los clientes y sus causahabientes y sucesores podrán acceder gratuitamente a dicho registro a fin de consultar los documentos allí registrados, pudiendo obtener una copia literal de los mismos sin coste alguno para ellos.

Será obligatorio que consten por escrito todos los contratos celebrados con los clientes.»

MOTIVACIÓN

Se propone, por un lado, incluir la obligación de que en el registro esté el texto literal e íntegro de los contratos, y se incluye también la obligación de mantener la inscripción quince años, por ser el plazo de prescripción ordinario de las acciones de reclamación.

Por otro lado, se propone incluir la posibilidad de acceso al registro por parte de los clientes y obtener gratuitamente una copia de los documentos, al entender que esa debe ser la finalidad última de dicho registro.

Por último, se propone que la obligatoriedad de que consten por escrito todos los contratos no omita a los clientes profesionales, por entenderlo injustificado (el proyecto de Ley sólo se refiere a clientes minoristas). Además, se suprime el último inciso del segundo párrafo del proyecto de Ley, referente a los servicios de asesoramiento, por entenderlo injustificado.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Izquierda Unida-
Iniciativa per Catalunya
Verds

Al artículo único, apartado cuarenta y nueve

De modificación.

El primer inciso del número 3 del artículo 79 sexies, introducido en el apartado cuarenta y nueve, queda redactado en los siguientes términos:

«3. La entidad deberá informar por escrito a sus clientes sobre su política de ejecución de órdenes, siendo necesario que obtenga su consentimiento antes de aplicársela.»

MOTIVACIÓN

Se propone explicitar esa garantía porque sin ella bastaría con una llamada telefónica rápida o una conversación apresurada para entender cumplida la obligación de informar.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancias del Diputado don Joan Tardà i Coma, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«(xx) El artículo 17 queda redactado del siguiente modo:

Artículo 17.

1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores estará regida por un Consejo, al que corresponderá el ejercicio de todas las competencias que le asigna esta Ley, y las que le atribuyan el Gobierno o el Ministro de Economía y Hacienda en el desarrollo reglamentario de la misma.

2. Dicho Consejo estará compuesto por un Presidente, que será escogido por el Gobierno de entre los consejeros y ocho consejeros.

El Consejo, a propuesta del Presidente, designará de entre los Consejeros a un Vicepresidente, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.

3. El Presidente y los consejeros serán designados entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el Mercado de Valores.

5. Tres de sus miembros serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda. El Congreso, a través de la Comisión Competente, y por acuerdos de los 4/7 de sus miembros, manifestará su aceptación o veto razonado en el plazo de un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación.

6. Cuatro miembros serán designados directamente por las cuatro comunidades autónomas con sede de mercados bursátiles, mediante el procedimiento que estas establezcan, si bien deberán cumplir con los requisitos del apartado tercero de este artículo.

7. Los otros dos miembros son el Director General del Tesoro y Política Financiera y el Subgobernador del Banco de España, que tendrán el carácter de consejeros natos.

8. Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, la persona que el Consejo designe entre las que presen sus servicios en la Comisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se contempla la participación directa del Congreso de los Diputados, en la elección de sus miembros mediante la aceptación por tres quintas partes de la Comisión competente, de los miembros propuestos por el Gobierno.

Siendo éste el procedimiento más claro y democrático por la presente Ley se hace extensivo el mismo método de designación al resto de organismos reguladores.

Asimismo, en la actualidad no se prevé la participación de las comunidades autónomas en los citados organismos reguladores, a pesar de que muchas de ellas tienen un peso específico en cada uno de los sectores de regulación. La presente proposición de ley amplía el número de personas que componen los citados organismos reguladores a fin de que las comunidades autónomas también puedan designar sus representantes.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley

por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al párrafo segundo del apartado IV de la Exposición de Motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

«Exposición de motivos. Apartado IV, párrafo segundo.

Cabe destacar la ampliación del catálogo de servicios de inversión con la aparición dos novedades importantes. En primer lugar, el asesoramiento en materia de inversión, entendido como la realización de recomendaciones personalizadas a un cliente sobre instrumentos financieros. En segundo lugar, la gestión de los sistemas multilaterales de negociación que se regulan en el Título XI de la Ley, sistemas que pueden ser gestionados, por empresas de servicios de inversión, por sociedades rectoras de mercados secundarios oficiales o por entidades que pertenezcan al mismo grupo que una sociedad rectora de un mercado secundario oficial. La inclusión de estas actividades dentro de los servicios de inversión implica que su realización está reservada exclusivamente a las entidades debidamente autorizadas para prestar los servicios de inversión.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada al artículo 118 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A un nuevo apartado tres bis al artículo único del referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 3 bis (nuevo).

El apartado 3 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:

3. Sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas respecto del servicio de registro, compensación v liquidación de la Bolsa de Valores radicada en su territorio, con carácter general, cuando se trate de valores admitidos a negociación en varias Bolsas de Valores españolas o en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, la llevanza del registro contable corresponderá a la Sociedad de Sistemas, como registro central, y a las entidades participantes autorizadas para ello, o a aquélla en exclusiva, si así se establece, en su caso, reglamentariamente. No obstante, tal llevanza corresponderá, en su caso, a la sociedad rectora de la Bolsa correspondiente si así se determina, de conformidad con lo previsto en el apartado segundo del artículo 44 bis o en virtud de la ejecución operativa de lo establecido en el artículo 44 quinquies y en el artículo 44 sexies.»

JUSTIFICACIÓN

En esta enmienda de modificación del primer párrafo del apartado 3 del artículo 7 se introducen los ajustes técnicos necesarios en la redacción de dicho apartado derivados del nuevo contexto de liberalización que prevé la posibilidad de la libre designación del lugar en el que se podrán liquidar las operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 quinquies del Proyecto de Ley, artículo en el que se reconoce el derecho a designar el sistema de liquidación, todo ello sujeto al cumplimiento de las condiciones indicadas en dicho propio artículo. Los citados ajustes técnicos en la redacción de dicho apartado también son necesarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 sexies que establece que las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito de otros Estados miembros de la Unión Europea tendrán derecho a acceder a los sistemas de compensación y liquidación existentes en territorio español con el fin de liquidar o concertar la liquidación de operaciones, tanto si se negocian en mercados secundarios oficiales o sistemas multilaterales de negociación españoles o en mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación de otros Estados miembros. Por las razones expuestas anteriormente, no resulta legalmente viable circunscribir exclusivamente la actividad de los servicios de liquidación creados por las comunidades autónomas a los valores admitidos a negociación en una única Bolsa, con independencia que ello provocaría un perjuicio muy grave a dichos servicios que verían completamente imposibilitado el crecimiento en la prestación de sus servicios mientras que otros sistemas de liquidación de cualquier país

europeo podrán competir libremente y sin ningún tipo de restricción intentarán captar la actividad de liquidación que se realiza con los valores registrados en los aludidos servicios de liquidación creados por las comunidades autónomas. Con el fin de que pueda existir la necesaria reciprocidad y se evite una situación de manifiesta desigualdad de trato y de desventaja competitiva, en los ajustes técnicos efectuados en la redacción de dicho apartado se han eliminado las menciones a la limitación de la actividad de los servicios de liquidación creados por las comunidades autónomas a los valores admitidos a negociación en una única Bolsa.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado cuatro del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 4.

El artículo 31 queda redactado del siguiente modo:

1. Son mercados regulados aquellos sistemas de negociación que permiten reunir, con carácter multilateral, los diversos intereses de compra y venta de múltiples terceros sobre instrumentos financieros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación, y que están autorizados y funcionan de forma regular, conforme a lo previsto en este Capítulo y en sus normas de desarrollo, con sujeción en todo caso, a condiciones de acceso, admisión a negociación, procedimientos operativos, información y publicidad.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley consagra la distinción entre «mercados regulados» y «sistemas multilaterales de negociación» dentro de la categoría general de sistemas para la negociación con carácter multilateral de instrumentos financieros. La definición de los mercados regulados propuesta por el precepto cuya enmienda se propone podría inducir al error de considerar a los mercados regulados como una especie de los sistemas multilaterales de negociación. La enmienda propuesta

viene a modificar ligeramente la redacción del citado precepto, al objeto de evitar la referida confusión.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado doce del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 12.

El artículo 36 queda redactado del siguiente modo:

(...)

3. Sin perjuicio de otras modalidades de préstamo, se podrá llevar a cabo el préstamo de valores negociados en un mercado secundario cuya finalidad sea la disposición de los mismos para su enajenación posterior, para ser objeto de préstamo o para servir como garantía en una operación financiera.

El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán:

- a) Fijar límites al volumen de operaciones de préstamo o a las condiciones de los mismos, atendiendo a circunstancias del mercado.
- b) Establecer obligaciones específicas de información sobre las operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La operativa de préstamo de valores en el mercado español se vio considerablemente impulsada por la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que estableció unos requisitos para las operaciones de préstamo de valores menos exigentes que los del antiguo artículo 36.7 de la Ley del Mercado de Valores.

El antiguo artículo 36.7 (que se reproduce en el artículo 36.3 del Proyecto) indicaba que «el préstamo de valores cuya finalidad sea la disposición de los mismos para su enajenación posterior, para ser objeto de préstamo o para servir como garantía en una operación financiera quedará sometido a las prescripciones siguientes: [...]». Aunque prácticamente todos los prés-

tamos de valores tienen alguna de las finalidades indicadas en la redacción transcrita, la rigidez de los requisitos incluidos y, sobre todo, la falta de desarrollo del 36.7 [entre otros, nunca se indicó los valores aptos para tal modalidad como exige la letra a) del 36.7], hizo que, hasta la entrada en vigor de la disposición adicional decimotava de la Ley 62/2003, la industria no inició la operativa de préstamo de valores.

Con la disposición adicional decimotava se vino a dotar de un marco fiscal favorable a estas operaciones, que era aplicable tanto a los préstamos del artículo 36.7 (que, en la práctica, no se realizaron) como a los que se incluían en la letra b) del apartado 1 de dicha disposición adicional. En la práctica, con la introducción del supuesto regulado en la letra b), se vinieron a «liberalizar» los préstamos de valores que cumplían los requisitos establecidos por la referida letra b) aunque tuvieran la finalidad prevista en el 36.7.

Así, hoy en día, el préstamo de valores se contrata con naturalidad en el mercado de valores español cumpliendo las prescripciones de la disposición adicional decimotava de la Ley 62/2003.

Al objeto de no provocar consecuencias indeseadas derivadas de la recuperación de la normativa anterior, parece conveniente incorporar a la Ley del Mercado de Valores una regulación de los préstamos de valores que, en línea con la referida disposición adicional, pueda facilitar el desarrollo de este tipo de operaciones.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 16 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 16.

Se da nueva redacción a las letras a) y b) del apartado 1 y al apartado 11 y se adiciona un nuevo apartado 12 al artículo 44 bis, con el siguiente tenor literal:

1. Se constituirá una sociedad anónima que, con la denominación de «Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores» (en adelante, la «Sociedad de Sistemas»), tendrá por funciones:

a) Llevar, en los términos previstos en el Capítulo II del Título 1 de la presente Ley, el registro contable

correspondiente a valores representados por medio de anotaciones en cuenta, admitidos a negociación en las Bolsas de Valores o en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones y llevar el registro contable o desarrollar funciones registrales relativas a los instrumentos financieros admitidos a negociación en otros mercados secundarios oficiales u otros mercados regulados y en sistemas multilaterales de negociación, cuando sus órganos rectores así lo soliciten o sea necesario para facilitar la liquidación de operaciones sobre los mismos.

b) Gestionar la liquidación y, en su caso, la compensación de instrumentos financieros y efectivo derivada de operaciones realizadas sobre instrumentos financieros.

(...).

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas obedecen a la necesidad de adecuar, con la mayor amplitud y flexibilidad posibles, el marco legal de desarrollo de la actividad de la Sociedad de Sistemas al nuevo entorno europeo de competencia entre los sistemas de registro compensación y liquidación de valores que surge como 1 secuencia de las novedades contenidas en la Directiva de Mercados de Instrumentos Financieros.

Sin estas modificaciones, se corre el riesgo de que la Sociedad de Sistemas quede en situación de desventaja o inferioridad frente a otros gestores de sistemas de la Unión Europea. Tanto con el marco actual (apartado 11 de este artículo 44 bis), como, muy especialmente, con el derivado de la Directiva de Mercados de Instrumentos Financieros, las funciones de la Sociedad de Sistemas podrán ser desarrolladas por otras entidades, sin que, por el contrario, la Sociedad de Sistemas, salvo expresa encomienda del Gobierno, pueda ampliar el ámbito en el que desarrolla sus actividades. No se trata de añadir funciones nuevas a la Sociedad de Sistemas, sino de acomodar su régimen de actuación y las funciones que ha venido desarrollando (registro y liquidación de instrumentos financieros) a las nuevas realidades de mercados y sistemas de negociación, registro, compensación y liquidación que están apareciendo en el contexto internacional.

Esta propuesta reconoce el papel que está destinado a desempeñar la Sociedad de Sistemas en el nuevo panorama de sistemas de liquidación derivado de la Directiva de Mercados de Instrumentos Financieros, y en particular, es un elemento clave para la configuración y ejercicio del derecho a elegir sistema de liquidación y del derecho de acceso a un sistema, a los que se refieren los nuevos artículos 44 quinquies y 44 sexies, respectivamente.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 16 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 16.

Se da nueva redacción a las letras a) y b) del apartado 1 y a los apartados 2 y 11 y se adiciona un nuevo apartado 12 al artículo 44 bis, con el siguiente tenor literal:

(...)

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencia en la materia dispongan la creación, por parte de la correspondiente sociedad rectora sobre la que se ostenten competencias, de un servicio propio de llevanza del registro contable de valores representados por medio de anotaciones en cuenta y de compensación y liquidación, el cual tendrá las facultades que esta Ley atribuye a la Sociedad de Sistemas. No serán aplicables, a este único efecto, las restricciones de objeto social y de actividad contenidas en el párrafo primero del artículo 46 y en el párrafo primero del artículo 48. Será de aplicación a estos servicios lo dispuesto en el artículo 7 y en el presente artículo, salvo las referencias a órganos o entidades estatales, que se entenderán efectuadas a los correspondientes órganos autonómicos.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen los ajustes técnicos necesarios en la redacción de dicho apartado derivados del nuevo contexto de liberalización que prevé la posibilidad de la libre designación del lugar en el que se podrán liquidar las operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 quinquies del Proyecto de Ley, artículo en el que se reconoce el derecho a designar el sistema de liquidación, todo ello sujeto al cumplimiento de las condiciones indicadas en dicho propio artículo.

Los citados ajustes técnicos en la redacción de dicho apartado también son necesarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 sexies que establece que las empresas de servicios de inversión entidades de crédito de otros Estados miembros de la Unión Europea tendrán derecho a acceder a los sistemas de compensación y liquidación existentes en territorio español, con el fin de liquidar o concertar la liquidación de operaciones,

tanto si se negocian en mercados secundarios oficiales o sistemas multilaterales de negociación españoles o en mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación de otros Estados miembros. Por las razones expuestas anteriormente, no resulta legalmente viable circunscribir exclusivamente la actividad de los servicios de liquidación creados por las comunidades autónomas a los valores admitidos a negociación en una única Bolsa, con independencia que ello provocaría un perjuicio muy grave a dichos servicios que verían completamente imposibilitado el crecimiento en la prestación de sus servicios mientras que otros sistemas de liquidación de cualquier país europeo podrán competir libremente y sin ningún tipo de restricción intentarán captar la actividad de liquidación que se realiza con los valores registrados en los aludidos servicios de liquidación creados por las comunidades autónomas. Con el fin de que pueda existir la necesaria reciprocidad y se evite una situación de manifiesta desigualdad de trato y de desventaja competitiva, en los ajustes técnicos efectuados en la redacción de dicho apartado se han eliminado las menciones a la limitación de la actividad de los servicios de liquidación creados por las comunidades autónomas a los valores admitidos a negociación en una única Bolsa.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 22 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 22.

El apartado 1 del artículo 48 queda redactado del siguiente modo:

1. Las Bolsas de Valores estarán regidas y administradas por una sociedad rectora, según lo dispuesto en el artículo 31 bis, que será titular de los medios necesarios para ello, siendo éste su objeto social principal. Dichas sociedades podrán desarrollar igualmente otras actividades complementarias. Las acciones de dichas sociedades serán nominativas. Tales sociedades deberán contar necesariamente con un Consejo de Administración compuesto por no menos de cinco personas y, con, al menos, un Director General. Dichas sociedades no tendrán la condición legal de miembros

de las correspondientes Bolsas de Valores y, previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, o de la respectiva Comunidad Autónoma con competencias en la materia, podrán realizar aquellas actividades de intermediación financiera que mejoren la eficiencia del mercado pudiendo desempeñar los servicios auxiliares relacionados en los apartados a) y b) del número 2 del artículo 63, servicios que ya habían sido históricamente realizados por las Bolsas de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se enmarca en el nuevo contexto de liberalización y de fomento de la competencia en beneficio del inversor que se deriva de la transposición de la MiFID. En este sentido, existen actividades como la financiación y el préstamo de valores vinculado con las operaciones realizadas en régimen de crédito y la función de depositaria de Instituciones de inversión colectiva que ya habían sido desempeñadas históricamente por las Bolsas de Valores de forma muy eficiente. Se propone que tales servicios auxiliares puedan nuevamente pasar a ser desempeñados por las sociedades rectoras.

Con ello se estimularía la competencia en este tipo de actividades y, por otra parte, de no posibilitarse el desarrollo de las mismas citadas sociedades rectoras quedarían en inferioridad de condiciones ya que el nuevo marco normativo permitirá el desarrollo de plataformas de negociación y el establecimiento de sistemas de internalización de órdenes por parte de entidades que, en paralelo, podrán realizar con toda normalidad todo tipo de actividades de intermediación financiera.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 28 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 28.

Se adiciona un nuevo Capítulo IV bis, con la siguiente redacción:

Capítulo IV bis. De la comunicación de operaciones.

Artículo 59 bis. Comunicación de operaciones a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

1. Las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito que ejecuten operaciones sobre instrumentos financieros admitidos a cotización en un mercado regulado deberán comunicarlas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la mayor brevedad posible, y a más tardar, al finalizar el siguiente día hábil a su ejecución. Esta obligación se entenderá exigible en todo caso, independientemente del método y medio a través del que se hubieran ejecutado las operaciones.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El precepto se refiere, en su redacción actual, a la comunicación de operaciones «sobre instrumentos financieros» por parte de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión. Sin embargo, la Directiva de Nivel I establece, en el artículo 25.3, que esta obligación debe limitarse a las «operaciones en cualquier instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado» por lo que creemos necesario adecuar la redacción del citado artículo 59 bis, 1.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 28 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 28.

Se adiciona un nuevo Capítulo IV bis, con la siguiente redacción:

Capítulo IV bis. De la comunicación de operaciones.

Artículo 59 bis. Comunicación de operaciones a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

(...)

2. Los informes sobre las operaciones ejecutadas... (resto igual)... del Mercado de Valores.

Cuando las operaciones sean comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores directamente por las sociedades rectoradas de los mercados regulados, por las entidades gestoras de los sistemas multilaterales de negociación, o por los sistemas de casamiento de operaciones o de información, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá, mediante Circular, eximir a la empresa de servicios de inversión o la entidad de crédito de la obligación señalada en el apartado 1 de este artículo.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Deberían precisarse los términos en que las entidades de crédito pueden ser eximidas de la obligación de comunicar a la CNMV las operaciones sobre instrumentos financieros en que intervengan, al menos precisando el órgano competente y el formato.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 30 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 30.

El artículo 63 queda redactado del siguiente modo:

1. Se considerarán servicios de inversión los siguientes:

a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.

Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre sí sobre uno o más instrumentos financieros.

b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.

No se considerarán Incluidas en este servicio, ni en el contemplado en la letra a) anterior, las órdenes de suscripción v reembolso o de adquisición y transmisión de participaciones v acciones de Instituciones de Inver-

sión Colectiva, que quedarán sujetas a la normativa reguladora de estas instituciones.

(Resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un último párrafo a la letra b) del artículo 63, apartado 1, del texto del Proyecto, dado que la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), establece un régimen específico para la comercialización de las IIC que debe ser respetado. La no inclusión del párrafo señalado podría generar confusión sobre la vigencia de este régimen específico, y sobre todo, sobre la coexistencia de dos regímenes diferentes aplicables a dicha comercialización.

La mencionada Ley define, en su artículo 2, la comercialización de las acciones y participaciones de IIC, y regula en detalle, junto con el Reglamento de IIC, el procedimiento para 1 suscripción y el reembolso de las participaciones de los Fondo, así como para la adquisición y transmisión de las acciones de las SICAV. Estas actividades no deben entenderse equivalentes a los servicios de recepción, transmisión y ejecución de órdenes previstos en el artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores, pues conceptualmente la operativa con IIC presenta características propias, que la diferencian de la realizada sobre los restantes instrumentos financieros.

Así, la compra o venta de un valor, por ejemplo de renta variable, supone la recepción por el intermediario financiero correspondiente de la orden de compra/venta del cliente, y su posterior ejecución en el mercado, de manera que hasta el momento en que los valores o el efectivo quedan a disposición del cliente, la orden atraviesa una serie de vicisitudes que justifican la introducción del concepto de mejor ejecución previsto en la Directiva y transpuesto por el artículo 79 sexies del Proyecto (por ejemplo, porque la orden puede ejecutarse en diferentes momentos o a diferentes precios).

Por el contrario, la suscripción y reembolso y la compra y venta de participaciones y acciones de IIC no reviste estas particularidades, en la medida en que su propia normativa regula el procedimiento, determinando que:

— La entrada o salida de un inversor en una IIC no requiere la búsqueda de una contraparte. Así, para el reembolso de participaciones de un Fondo de Inversión no es necesario buscar una contraparte dispuesta a suscribirlas, puesto que de lo que aquí se trata no es de un emisor con un número de valores a negociación limitado, sino que es el propio patrimonio del Fondo el que oscila para, con cargo al mismo, satisfacer las peticiones de los inversores. Por este motivo, el artículo 4.10 del Reglamento de IIC (al que, asimismo, remite el

artículo 6.7 para el caso de las SICAV) obliga a las Gestoras de IIC a emitir y reembolsar las participaciones del Fondo de Inversión a solicitud de cualquier partícipe, obligación de liquidez que no se manifiesta en otro tipo de inversiones.

— El precio al que entra o sale el inversor no se ve afectado por la calidad de la «ejecución», pues la suscripción o el reembolso son procedimientos reglados, en los que el valor liquidativo aplicable será el del mismo día de su solicitud o el del día hábil siguiente, según especifique su folleto (artículo 48.2 Reglamento de IIC).

— Los plazos máximos de reembolso de las participaciones de los Fondos y del efectivo procedente de tales operaciones no están sujetos al régimen general de la Orden Ministerial de 25 de octubre de 1995, sino que, en el caso de las IIC, es el artículo 48.5 de su Reglamento el que determina que el pago del reembolso se realice por el depositario en el plazo máximo de tres días hábiles desde la solicitud (cinco días en determinadas circunstancias).

Por todo lo anterior, no puede considerarse que la recepción de solicitudes de suscripción y reembolso o de adquisición y transmisión de participaciones y acciones de IIC revista las características típicas de los servicios de recepción, transmisión o ejecución de órdenes previstos en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 32 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 32.

El artículo 65 queda redactado del siguiente modo:

(...)

2. Serán de aplicación a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que estuvieran autorizadas para ello las normas previstas en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, que regulen la prestación de los servicios de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, excepto las de los Fondos de Pensiones y las de las

Entidades de Capital Riesgo, el asesoramiento de inversión, la custodia y administración de las participaciones de los Fondos de Inversión y, en su caso, de las acciones de las Sociedades de Inversión... (resto, igual).»

JUSTIFICACIÓN

El principio general contemplado en artículo 2, letra h), de la Directiva 2004/39/CE (en adelante, MIFID) es que las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, SGIIC), en la realización de sus actividades propias y típicas, no están sujetas a la MIFID, derivando su sujeción de la prestación de otras actividades que también pueden realizar, entre ellas la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones.

Sin embargo debe aclararse la no sujeción de las SGIIC a estas normas cuando gestionen Fondos de Pensiones y Entidades de Capital Riesgo.

En el caso de la gestión de Fondos de Pensiones, el artículo 2.1, letra h), de la MIFID excluye de su ámbito de aplicación a los Fondos de Pensiones, así como a sus Gestoras y Depositarios. Sin embargo, con la redacción actual del Proyecto, la gestión de Fondos de Pensiones no quedaría sujeta a la Ley del Mercado de Valores si la realiza una Gestora de Fondos de Pensiones, pero sí cuando la realizara una Gestora de IIC, por quedar esta actividad incluida en el servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones: Esta contradicción, por la que la sujeción a un régimen jurídico depende de la naturaleza de la entidad que presta el servicio, y no del servicio en sí mismo, resulta contraria a los objetivos de la MIFID de ofrecer a los inversores un alto nivel de protección y promocionar el mercado único, enunciados en su Considerando (2).

Los mismos criterios expuestos justifican la no aplicación de la Ley del Mercado de Valores a la gestión de entidades de capital-riesgo por las SGIIC.

Adicionalmente, la gestión de los Fondos de Pensiones corresponde a la Comisión de Control, por lo que su realización por las Gestoras de Fondos de Pensiones deriva de una delegación previa, quienes a su vez delegan en una SGIIC. De este modo, en la gestión de una cartera de Fondos de Pensiones por una SGIIC, los clientes, realmente, no son los partícipes o beneficiarios, ni siquiera el Fondo de Pensiones, sino la Gestora de Fondos de Pensiones. Por ello, sería recomendable que el texto del Proyecto recogiera expresamente la no sujeción a la LMV de las SGIIC cuando gestionen carteras de Fondos de Pensiones.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 33 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 33.

Se adiciona un nuevo artículo 65 bis, con el siguiente tenor literal:

(...)

2. Los agentes deberán cumplir los requisitos de honorabilidad establecidos en el artículo 67.2.f) y poseer los conocimientos debidamente contrastados o certificados y experiencias generales, profesionales y comerciales apropiados para que puedan comunicar con precisión a sus clientes la información precisa sobre las inversiones propuestas.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el fin de precisar el carácter certificado u homologado que deben tener los conocimientos profesionales de los agentes de las empresas de servicios de inversión o de las entidades de crédito que presten servicios de inversión. De este modo se protege al inversor, garantizando un estándar mínimo de conocimientos profesionales en las personas directamente se dedican a prestarles servicios de inversión, al margen de la relación laboral o de agencia que les vincule con la empresa responsable de la prestación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 33 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 33.

Se adiciona un nuevo artículo 65 bis, con el siguiente tenor literal:

(...)

6. Las entidades de crédito que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior estén autorizadas para la prestación de servicios de inversión podrán designar agentes en los términos y condiciones establecidos en este artículo. En este caso, los agentes se inscribirán además en el registro que, a tal efecto, exista en el Banco de España y cumplirán, asimismo, lo dispuesto en la normativa bancaria que les sea de aplicación.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Los agentes de las entidades de crédito que se dediquen a la prestación de servicios de inversión deben inscribirse, además de en el registro de agentes de la CNMV, en el registro de agentes del Banco de España. Con este doble registro se mejora la colaboración entre la CNMV y el Banco de España, haciendo compatible la protección del inversor y de la transparencia en el mercado con la vigilancia de la solvencia de las entidades de crédito.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 35 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 35.

El artículo 66 queda redactado del siguiente modo:

(...)

3. Para la prestación del servicio de gestión de un sistema multilateral de negociación, también podrán ser autorizadas las sociedades rectoras de mercados secundarios oficiales o las entidades que pertenezcan al mismo grupo que una sociedad rectora de un mercado secundario oficial siempre que cumplan, en los términos y con las adaptaciones que se establezcan reglamentariamente, los requisitos de las empresas de servicios de inversión para obtener la autorización establecida en el presente capítulo, con excepción de la

obligación de adherirse al Fondo de Garantía de Inversiones y de lo previsto en el artículo 71.4, párrafo segundo.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada al artículo 118 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 36 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único, Apartado 36.

«El artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

2. Serán requisitos para que una entidad obtenga su autorización como empresa de servicios de inversión los siguientes:

(...)

d) La existencia de un capital social mínimo totalmente desembolsado en efectivo y de los recursos propios mínimos que reglamentariamente se determinen en función de los servicios y actividades que se presten y del volumen previsto de su actividad.

Cuando se trate de empresas de asesoramiento financiero deberán suscribir un capital social mínimo o un seguro de responsabilidad profesional, o bien una combinación de ambos, de conformidad con lo que establezca el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación, la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica que trata de recoger la especificidad de las empresas de asesoramiento financiero como intermediarios de la información que no reciben ni fondos ni valores del público, indicando de forma expresa que a este tipo de empresas les bastará con disponer de un seguro de responsabilidad civil o del mecanismo de cobertura financiera equivalente que se determine reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 36 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 36.

El artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

(...)

3. Además, cuando la solicitud de autorización se refiera a la prestación del servicio de gestión de un sistema multilateral de negociación, la empresa de servicios de inversión o, en su caso, la sociedad rectora o las entidades que pertenezcan al mismo grupo que una sociedad rectora de un mercado secundario oficial, deberán someter a la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores un Reglamento de funcionamiento que, sin perjuicio de las demás especificaciones establecidas en el artículo 120 deberá:

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada al artículo 118 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 36 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 36.

El artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

(...)

4. Las empresas de asesoramiento financiero que sean personas físicas deberán cumplir los siguientes requisitos para obtener la correspondiente autorización:

a) Tener adecuada honorabilidad empresarial o profesional, de conformidad con lo establecido en la letra f) del apartado 1 anterior.

b) Contar con conocimientos debidamente contrastados o certificados y experiencia adecuados en el ámbito del mercado de valores.

c) Cumplir con los requisitos financieros que se establezcan reglamentariamente.

d) Cumplir con los requisitos establecidos en las letras h) e i) del apartado 1 anterior, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para aprobar los títulos o certificados profesionales o universitarios necesarios para acreditar los conocimientos requeridos en la letra b) del presente apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el fin de aclarar la necesidad de contar con una formación certificada u homologada. A tal efecto se habilita a la CNMV para aprobar los títulos o certificados que pueden servir para acreditar los conocimientos profesionales necesarios para ejercer la profesión. No se puede dejar a la voluntad de los aspirantes a ejercer la profesión de asesor de inversiones la forma de acreditar sus conocimientos. Debe tratarse de una formación reglada objeto de certificación con el fin de posibilitar una acreditación objetiva de los conocimientos ante la CNMV.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 36 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 36.

El artículo 67 queda redactado del siguiente modo:

(...)

5. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá delegar, respecto de las empresas que únicamente presten el servicio de asesoramiento en materia de inversión, funciones administrativas, preparatorias o auxiliares relacionadas con la concesión de la autorización, revisión de las condiciones de la autorización y supervisión periódica de los requisitos operativos, en asociaciones representativas del sector que garanticen la capacitación profesional de sus miembros con acreditada capacidad y recursos suficientes para asumir efectivamente las funciones que se deleguen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La delegación de funciones en las asociaciones representativas del sector resulta una medida necesaria para asegurar la eficiencia de la supervisión de las empresas de asesoramiento financiero, como profesionales del mercado financiero que pueden operar como personas físicas. Según el sistema que la enmienda recoge la supervisión de estos profesionales quedará reforzada al realizarse a dos niveles. Por un lado, la Comisión Nacional del Mercado de Valores supervisará a las asociaciones profesionales más representativas que asuman facultades delegadas, verificando que cuentan con los medios y cualificación suficiente para ejercer su función colaboradora. Por otro lado, en un segundo nivel de supervisión la CNMV podrá servirse de las asociaciones con facultades delegadas para supervisar a los profesionales que se dediquen a prestar el servicio de asesoramiento.

ENMIENDA NÚM. 27**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 40 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 40.

El artículo 70 queda redactado del siguiente modo:

1. Son obligaciones de las empresas de servicios de inversión, excepto aquellas que únicamente estén autorizadas a prestar el servicio de asesoramiento en materia de inversión, sin mantener fondos o valores que pertenezcan a sus clientes, y que por esta razón nunca puedan hallarse en situación deudora respecto de sus clientes, las siguientes:

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el fin de aclarar la necesidad de regular de forma especial de las empresas dedicadas al asesoramiento de inversiones, que por su propia naturaleza no reciben ni fondos ni valores de sus clientes. La misma justificación que existe para regular de forma especial a las personas físicas dedicadas al asesoramiento de inversiones, deben valer para aquellas empresas de asesoramiento financiero que operan en forma societaria. Unas y otras son empresas que no reciben ni fondos ni valores de sus clientes y que por esta razón deben tener un estatuto común, en particular en lo relativo a los requisitos financieros.

ENMIENDA NÚM. 28**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 41 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 41.

Se adiciona un artículo 70 bis, con el siguiente tenor literal:

(...)

6. Lo establecido en este artículo no será de aplicación a las empresas de servicios de inversión que únicamente estén autorizadas a prestar el servicio de asesoramiento en materia de inversión, sin mantener fondos o valores que pertenezcan a sus clientes, y que por esta razón nunca puedan hallarse en situación deudora respecto de sus clientes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con el fin de aclarar la necesidad de regular de forma especial de las empresas dedicadas al asesoramiento de inversiones. Son empresas que no reciben ni fondos ni valores de sus clientes y que por esta razón deben tener un estatuto especial, en particular en lo relativo a los requisitos de información sobre solvencia.

ENMIENDA NÚM. 29**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 42 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 42.

Se adiciona un artículo 70 ter, con el siguiente tenor literal:

1. Las empresas de servicios de inversión (...). A tal efecto deberán contar con:

(...)

b) La organización deberá contar con una estructura que garantice el desarrollo de la función de cumplimiento normativo (...).»

JUSTIFICACIÓN

La MIFID no exige la existencia de una unidad, departamento u órgano ad hoc para el desarrollo de esta función.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 42 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 42.

Se adiciona un artículo 70 ter, con el siguiente tenor literal:

1. Las empresas de servidos de inversión (...). A tal efecto deberán contar con:

(...)

c) Sistemas de información que aseguren que su personal conoce las obligaciones, riesgos y responsabilidades derivadas de su actuación y la normativa aplicable a los servicios de inversión que presten. Deberán velar porque los empleados que se relacionen con los inversores en la prestación de servicios de inversión cuenten con los conocimientos adecuados debidamente contrastados o certificados.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende proteger a los inversores equiparando los conocimientos que deben acreditar los empleados de los prestadores de servicios de inversión con los exigidos a los agentes de las empresas de servidos de inversión.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al apartado 49 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 49.

Se adiciona un Capítulo I al Título VII, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 78 ter. Operaciones con contrapartes elegibles.

1. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, tendrán la consideración de contrapartes elegibles las siguientes entidades: empresas de servicios de inversión, entidades de crédito, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva y sus sociedades gestoras, fondos de pensiones y sus sociedades gestoras, otras entidades financieras autorizadas o reguladas por la legislación comunitaria o por el derecho nacional de un Estado miembro, empresas señaladas en las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 62, gobiernos nacionales y de las comunidades autónomas y sus servicios correspondientes, incluidos los que negocian deuda, bancos centrales y organismos supranacionales. También tendrán dicha consideración las entidades de terceros países equivalentes.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se corrige lo que parece ser un error material en la referencia a las letras del apartado 3 del artículo 62 a que este precepto hace referencia, puesto que, atendiendo a la Directiva, son las letras c) y d) las que se ocupan de las empresas que pueden acogerse al estatuto de contraparte elegible. Por otro lado, se incluye una referencia a los gobiernos de las comunidades autónomas, que son emisores de distintos instrumentos financieros, y que deberían merecer a los efectos del precepto la misma consideración que los gobiernos nacionales.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 49 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 49.

Se adiciona un Capítulo I al Título VII, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 79 bis. Obligaciones de información.

(...)

6. Cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones... (resto, igual)... al cliente o posible cliente. En el caso de asesoramiento en materia de inversión para clientes profesionales, la empresa de inversión podrá asumir que el cliente puede soportar financieramente cualquier riesgo de inversión relacionado coherentemente con los objetivos de inversión de dicho cliente, no resultando necesario solicitar información sobre su situación financiera.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adecuación a la literalidad del artículo 35.2 de la Directiva de Nivel II de desarrollo de la MIFID, cuyo plazo de transposición culminó, como en el caso de la propia MIFID, el pasado 31 de enero de 2007.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 49 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 49.

Se adiciona un Capítulo I al Título VII, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 79 bis. Obligaciones de información.

(...)

7. Cuando se presten servicios financieros distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente minorista, incluido en su caso los clientes potenciales, que facilite información sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de evitar la confusión de un término amplio como el de «cliente» para referirse a quienes tienen derecho al máximo nivel de protección en la MIFID, que son únicamente los clientes minoristas.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 49 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 49.

Se adiciona un Capítulo I al Título VII, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 79 quáter. Excepciones a las obligaciones de información y registro.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será de aplicación cuando se ofrezca un servicio o instru-

mento de inversión como parte de un producto financiero que ya esté sujeto a otras disposiciones de la legislación comunitaria o interna o a estándares europeos comunes para entidades de crédito y para la actividad de crédito al consumo, referentes a la valoración de riesgos de los clientes o a los requisitos de información.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Debería reconocerse el mismo efecto a la existencia de una legislación interna y europea en materia de protección al cliente o consumidor de servicios financieros. Lo relevante es la garantía de que se encuentre suficientemente protegido por la legislación específica que, en cada caso, resulte aplicable.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 53 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 53.

El artículo 85 queda redactado del siguiente modo:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores dispondrá de todas las facultades de supervisión e inspección necesarias para el ejercicio de sus funciones. Estas facultades las podrá ejercer:

(...)

c) Mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes. En particular podrá solicitar el embargo o la prohibición de la enajenación, gravamen o el ejercicio de la facultades de disposición.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El concepto «congelación de activos» no está acuñado en nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 53 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 53.

El artículo 85 queda redactado del siguiente modo:

«1. La Comisión Nacional del Mercado de Valores dispondrá de todas las facultades de supervisión e inspección necesarias para el ejercicio de sus funciones. Estas facultades las podrá ejercer:

(...)

d) En colaboración con auditores de cuentas o expertos, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Existen numerosas labores de supervisión e inspección que en la práctica no pueden acometerse por la CNMV por falta de medios humanos y técnicos, por lo que esta medida facilitaría su labor y aumentaría la diligencia y calidad en estas tareas básicas, fundamentalmente en las de supervisión. Asimismo, por coherencia con el artículo 91.4 c), que permite la colaboración de la CNMV con auditores o expertos para llevar a cabo verificaciones o investigaciones cuando recibe una solicitud de cooperación de la autoridad competente de otro Estado miembro de la UE.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 53 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 53.

El artículo 85 queda redactado del siguiente modo:

(...)

2. En la forma y con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico, y con el objetivo permanente de garantizar que las entidades supervisadas estén sujetas a unos niveles de supervisión, de inspección y, en su caso, de sanción análogos y homogéneos con los que se apliquen en los restantes Estados de la Unión Europea, las facultades de supervisión e inspección de la Comisión Nacional del Mercado de Valores incluirán, al menos, el derecho a:

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que en el ejercicio de sus facultades la Comisión Nacional del Mercado de Valores siga unos criterios análogos y homogéneos con los que se apliquen en los restantes países de la Unión Europea, todo ello para asegurar que las entidades supervisadas españolas no se encuentren en una situación de desventaja competitiva y no se fomente el arbitraje normativo.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 63 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 63.

Se modifica la letra g) y se añaden nuevas letras i), j), y k) del artículo 92, con la siguiente redacción, y se deroga la letra e):

g) Un registro de los agentes y apoderados que actúen con carácter habitual por cuenta de empresas de servicios de inversión o de entidades de crédito en las que colaboren en la prestación de servicios de inversión.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica destinada a mejorar la transparencia, ampliando la obligación de registrarse en la CNMV a los agentes o apoderados de entidades de crédito cuando se dediquen a prestar servicios de inversión. De este modo se asegura el conocimiento público de aquellas personas que actúan como agentes o apoderados en la prestación de servicios de inversión, con independencia de que el principal sea una empresa de servicios de inversión o una entidad de crédito.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 72 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 72.

Se adiciona un Título XI, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 118. Concepto de sistema multilateral de negociación.

Tendrá la consideración de sistema multilateral de negociación todo sistema, operado por una empresa de servicios de inversión, por una sociedad rectora de un mercado secundario oficial o por una entidad que pertenezca al mismo grupo que una sociedad rectora de un mercado secundario oficial, que permita reunir, dentro del sistema y según sus normas no discrecionales, los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumen-

tos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

La Directiva de Mercados de Instrumentos Financieros permite que los sistemas multilaterales de negociación sean gestionados por empresas de servicios de inversión o por organismos rectores de mercados regulados. Con ello obliga a vincular esos nuevos sistemas de negociación o con intermediarios financieros o con mercados regulados.

Sin embargo, esa Directiva no afecta al número y estructura societaria de los mercados regulados que puedan existir en cada Estado miembro. Por ello, a la vista de la forma en que tales factores están configurados en España, no parece que, en el caso de sistemas multilaterales de negociación vinculados con mercados regulados, la única solución admisible sea que tengan que estar directamente gestionados por una sociedad rectora de un mercado secundario oficial. Por lo mismo, parece conveniente flexibilizar esta cuestión salvaguardando, en todo caso, que la entidad rectora de esa modalidad de sistemas multilaterales de negociación esté vinculada con sociedades rectoras de mercados secundarios oficiales.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 72 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 72.

Se adiciona un Título XI, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 119. Creación de sistemas multilaterales de negociación.

La creación de sistemas multilaterales de negociación será libre, con sujeción al régimen de verificación previa y supervisión por la Comisión Nacional del Mercado. En particular, la Comisión Nacional del Mercado de Valores verificará que la empresa de servicios de inversión tiene la correspondiente autorización de

acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de esta Ley y que, consiguientemente, cumple con lo dispuesto en el artículo 67.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada al artículo 118 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 72 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 72.

Se adiciona un Título XI, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 120. Entidades rectoras y reglamento de funcionamiento.

1. Todo sistema multilateral de negociación estará regido por una entidad rectora, que será responsable de su organización y funcionamiento internos, y será titular de los medios necesarios para gestionar el mercado.

La citada Entidad podrá ser una entidad autorizada a prestar el servicio de inversión previsto en la letra h) del apartado 1 del artículo 63, una sociedad rectora de un mercado secundario oficial o una entidad que pertenezca al mismo grupo que una sociedad rectora de un mercado secundario oficial, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en esta Ley y sus normas de desarrollo.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada al artículo 118 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 42 (...)

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 72 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 72.

Se adiciona un Título XI, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 125. Acuerdos de contrapartida central y de compensación y liquidación.

1. La Sociedad de Sistemas podrá realizar las actividades descritas en el artículo 44 bis de esta Ley y en las condiciones allí establecidas respecto de los instrumentos admitidos a negociación en un sistema multilateral de negociación.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En correspondencia con la enmienda de modificación formulada al artículo 44 bis, número 1.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 72 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 72.

Se adiciona un Título XI, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 125. Acuerdos de contrapartida central y de compensación y liquidación.

2. Las entidades rectoras de un sistema multilateral de negociación podrán suscribir, previa comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acuerdos con entidades de contrapartida central y sistemas de compensación y liquidación de otro Estado miembro, para la compensación o liquidación de algunas o todas las transacciones que hayan concluido con miembros del mercado de sus respectivos sistemas.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada al artículo 118 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 72 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 72.

Se adiciona un Título XI, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 126. Acceso remoto a los sistemas multilaterales de negociación.

1. Las entidades rectoras de un sistema multilateral de negociación español podrán establecer mecanismos apropiados para facilitar el acceso y la utilización a distancia de sus sistemas a usuarios o miembros establecidos en el territorio de otros Estados miembros. Para ello, la entidad deberá comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el Estado miembro en el que tenga previsto establecer dichos mecanismos. La Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará esta información al Estado miembro en el que se prevean establecer tales mecanismos en el plazo de un mes desde su recepción. La Comisión Nacional del Mercado de Valores comunicará a la autoridad compe-

tente del Estado de acogida, a petición de ésta y en un plazo razonable, la identidad de los miembros del sistema multilateral de negociación establecidos en dicho Estado miembro.

2. Las entidades rectoras de un sistema multilateral de negociación de otros Estados miembros de la Unión Europea podrán establecer en territorio español mecanismos para facilitar el acceso y la utilización a distancia de sus sistemas a usuarios o miembros establecidos en territorio español. Será necesario para ello que la Comisión Nacional del Mercado de Valores reciba una comunicación de la autoridad competente del Estado miembro de origen en la que se indique la intención de establecer tales mecanismos en territorio español. La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá solicitar a dicha autoridad competente la comunicación, en un plazo de tiempo razonable, de la identidad de los miembros del sistema multilateral de negociación.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda formulada al artículo 118 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 72 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 72.

Se adiciona un Título XI, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 129. Obligaciones de información.

1. Cuando las acciones tengan un mercado líquido, los internalizadores sistemáticos deberán hacer públicas cotizaciones en firme con carácter general, de forma que puedan ser conocidos fácilmente por las restantes entidades interesadas, en condiciones comerciales razonables. Cuando se trate de acciones para las que no exista un mercado líquido, los internalizadores siste-

máticos podrán limitarse a difundir sus cotizaciones en firme a sus clientes, previa petición de éstos.

Los internalizadores sistemáticos podrán decidir el volumen o volúmenes de orden para los que dan cotización. Para una acción concreta, cada cotización deberá incluir uno o varios precios de compra y/o uno o varios precios de venta para uno o varios tamaños de orden inferiores al volumen estándar del mercado para la clase de acciones a la que pertenece dicha acción concreta. El precio o los precios que coticen deberán reflejar las condiciones vigentes en el mercado para dicha acción.

La difusión de tales precios se efectuará de forma regular y continua durante el horario normal de negociación. Los internalizadores sistemáticos podrán actualizar sus precios en cualquier momento. Cuando se den condiciones excepcionales de mercado, podrán retirarlos.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 27, número 3, de la Directiva de Mercados de Instrumentos Financieros prevé que esa información de los internalizadores se referirá a «otros participantes del mercado», concepto que es más amplio que el los «restantes miembros del mercado» que emplea el artículo que se propone modificar. Debe tenerse en cuenta, a tales efectos, que los internalizadores sistemáticos no tienen por qué ser miembros del mercado (artículo 128 del Proyecto), que sus operaciones se realizarán al margen del mismo y que, dentro del nuevo régimen de realización de operaciones, pueden existir muy diversas entidades interesadas en conocer las operaciones que efectúen sobre ellos los internalizadores sistemáticos.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 72 del artículo único del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 72.

Se adiciona un Título XI, con el siguiente tenor literal:

(...)

Artículo 129. Obligaciones de información.

(...)

2. Los internalizadores sistemáticos deberán hacer público el volumen y el precio de sus transacciones realizadas fuera de mercados regulados o sistemas multilaterales de negociación, sobre acciones admitidas a negociación en mercados regulados, y la hora en que se hayan concluido. Esta información se hará pública lo antes posible, de una manera fácilmente accesible y en condiciones razonables para las demás entidades interesadas, siendo aplicable lo establecido en el artículo 43.4 en cuanto a los requisitos de transparencia posterior a la negociación y los aplazamientos a la publicación de los datos autorizados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en virtud del artículo 43.5.

(...).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A una nueva disposición adicional al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Restablecimiento de las funciones profesionales, competencias y facultades de los Diplomados en Ciencias Empresariales.

Las funciones profesionales, competencias y facultades que el Real Decreto 871/1977, de 26 de abril, reconoce en sus Títulos III y V, podrán ser igualmente ejercidas por los Diplomados en Ciencias Empresariales, previa incorporación al correspondiente Colegio Oficial de Titulares Mercantiles o denominación que el Colegio de dichos titulados ostente conforme a la legislación autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 3182/1981, de 13 de noviembre, por el que se regulan las facultades profesionales de los Diplomados en Ciencias Empresariales, contenía una disposición sustancialmente idéntica. Con posterioridad, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 10 de junio de 1986, declaró la nulidad del citado Real Decreto, por haberse omitido en su elaboración el dictamen del Consejo de Estado.

A finales de 1998, el Gobierno remitió al Consejo de Estado un nuevo proyecto de Real Decreto, en idénticos términos. El órgano dictaminó la necesidad de que la disposición proyectada debía aprobarse mediante norma con rango de Ley.

Por ello, con la finalidad de atender a lo ordenado en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1986, se formula la presente enmienda para dar respuesta jurídica a la actual situación de vacío normativo en cuanto a la definición de las funciones profesionales de los Diplomados en Ciencias Empresariales.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición transitoria primera del referido texto

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición transitoria primera. Plazo de adaptación de las entidades que presten servicios de inversión.

Las entidades que presten servicios de inversión deberán adaptar sus estatutos, programas de actividades, reglamentos internos de conducta, Información sobre políticas de ejecución de órdenes, contratos básicos del artículo 79 ter y otros instrumentos jurídicos a lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los problemas derivados de los retrasos en la tramitación y aprobación de esta norma de transposición y de los trabajos del CESR en cuanto al Nivel 3 de la Directiva no se limitan a los instrumentos jurídicos que se enumeran en la versión actual de la disposición tran-

sitoria, por lo que se considera imprescindible su ampliación.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 19/1988 de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Uno. Se da nueva redacción al artículo 8 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que quedará del siguiente tenor:

Artículo 8.

1.

a) Los auditores de cuentas o sociedades de auditoría deben ser independientes de la entidad auditada y no deben participar en el proceso interno de toma de decisiones de la misma.

b) Los auditores de cuentas o sociedades de auditoría deberán abstenerse de realizar su función como auditores si, entre el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y la entidad auditada, existe alguna relación financiera, comercial, laboral o de otro tipo, incluida la prestación de servicios adicionales no relacionados con la auditoría, sobre la base de la cual una tercera parte objetiva, razonable e informada pudiera llegar a la conclusión de que la independencia del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría está comprometida.

c) Si la independencia del auditor de cuentas o del socio firmante de la sociedad de auditoría se viera comprometida por amenazas o factores como autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza, o intimidación, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría aplicarán salvaguardas para atenuarlos. Si la importancia de estos factores en relación con las salvaguardas aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría se abstendrán de realizar la auditoría.

2. El auditor de cuentas o sociedad de auditoría documentará en sus papeles de trabajo de auditoría

todas las amenazas significativas a su independencia, así como las salvaguardas aplicadas para atenuarlas.

En cualquier caso, en las siguientes circunstancias, se considerará que la magnitud de las amenazas de independencia contempladas en el apartado 8.1.c) anterior es tal que la independencia del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría queda comprometida:

a) La ostentación por el auditor de cuentas o sociedad de auditoría, de cargos directivos, de administración, o de empleo en la entidad auditada.

b) La tenencia por el auditor de cuentas o el socio firmante de la sociedad de auditoría, de interés financiero directo en la entidad auditada, o indirecto si es significativo para cualquiera de las partes.

c) La realización de una auditoría a una entidad en la que el auditor de cuentas o el socio firmante de la sociedad de auditoría tenga vínculos familiares próximos con los administradores, o con los principales directivos de la entidad auditada que estuvieran en una posición para ejercer directamente una influencia significativa en los estados financieros a ser auditados.

d) La llevanza, por parte del auditor de cuentas o sociedad de auditoría, de la contabilidad de la entidad auditada, así como la preparación de documentos contables, o estados financieros de la entidad auditada. No se entenderá como incompatible la asistencia técnica o mecánica a la entidad auditada o el asesoramiento contable a título informativo asociada a la propia auditoría de cuentas.

e) La prestación a un cliente de auditoría de servicios de diseño y puesta en práctica de sistemas de tecnología de la información financiera, utilizados para generar los datos integrantes de los estados financieros de dicho cliente, salvo que el cliente asuma la responsabilidad del sistema global de control interno o el servicio se preste siguiendo las especificaciones establecidas por el cliente, el cual debe asumir también la responsabilidad del diseño, ejecución, evaluación y funcionamiento del sistema.

f) La prestación al cliente de auditoría de servicios de valoración que conduzcan a la evaluación de cantidades significativas en los estados financieros de dicho cliente, siempre que el trabajo de valoración conlleve un grado significativo de subjetividad. Se podrán efectuar servicios de valoración al cliente auditado siempre que dichos servicios no pongan al auditor de cuentas en situación de revisar su propio trabajo. En este sentido, los encargos de revisión o para emitir una opinión sobre el trabajo de valoración realizado por otros no se consideran servicios de valoración según este principio.

g) La prestación de servicios de auditoría interna al cliente, salvo que el órgano de gestión de la empresa o entidad auditada sea responsable del sistema global de control interno, de la determinación del alcance, riesgo y frecuencia de los procedimientos de auditoría

interna, de la consideración y ejecución de los resultados y recomendaciones proporcionadas por la auditoría interna.

h) Las relaciones empresariales con el cliente de auditoría que no se ajusten a la actividad empresarial normal y que sean significativas para cualquiera de las dos partes.

i) La prestación de servicios de abogacía simultáneamente con la auditoría para el mismo cliente, salvo que dichos servicios se presten por personas jurídicas distintas y con Consejos de Administración diferentes.

j) La participación en la contratación de altos directivos para el cliente de auditoría, cuando se trate de entidades sujetas a supervisión pública o de entidades emisoras de valores admitidos a cotización en un mercado secundario oficial.

k) La prestación, por el socio firmante del informe de auditoría, de servicios de asesoramiento o consultoría a la entidad auditada. No se considerarán como tales servicios y, por tanto, no supondrán una amenaza para la independencia del auditor la prestación por el socio firmante de todos aquellos servicios en los que se apliquen procedimientos de auditoría o de revisión sobre las cuentas anuales u otros documentos o registros contables de la entidad.

l) La percepción de honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y distintos del de auditoría a un cliente, siempre que éstos constituyan un porcentaje indebidamente elevado del total de los ingresos anuales del auditor de cuentas, considerando la media de los últimos cinco años.

3.

a) A los efectos de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 anteriores, el período de cómputo para considerar las amenazas a la independencia del auditor comprenderá desde el primer día del ejercicio a auditar hasta la fecha en que el auditor termina completamente su encargo de auditoría emitiendo el último de los informes que tuviera encomendados.

No obstante el párrafo anterior, en el supuesto de que la fecha de aceptación del nombramiento como auditor sea anterior al primer día del ejercicio a auditar, la fecha en que se iniciará el período de cómputo será la citada fecha de aceptación del nombramiento.

b) En cualquier caso será suficiente que las amenazas derivadas de los párrafos a), b) y h) del apartado 2 anterior, se resuelvan con anterioridad a la aceptación del nombramiento como auditor.

c) Durante los dos años siguientes al cese en sus funciones, los auditores de cuentas o, tratándose de una sociedad de auditoría, el socio firmante del informe de auditoría, no podrán formar parte de los órganos de administración o de dirección de la entidad auditada.

4.

a) Los auditores de cuentas serán contratados por un período inicial que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser contratados por períodos máximos de tres años una vez que haya finalizado el período inicial. Durante el período inicial, o antes de que finalice cada uno de los trabajos para los que fueron contratados una vez finalizado el período inicial, no podrá revocarse el nombramiento sin que medie justa causa.

b) En todo caso, los supuestos de revocación deberán notificarse y documentarse de la forma y ante la Autoridad que reglamentariamente se determine.

c) Tratándose de entidades sometidas a supervisión pública, de sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores, o de sociedades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea superior a 30.000.000 de euros, una vez transcurridos siete años desde el contrato inicial, será obligatoria la rotación del auditor de cuentas o, tratándose de una sociedad de auditoría del socio firmante del informe de auditoría, debiendo transcurrir en todo caso un plazo de dos años para que dicho auditor de cuentas, socio firmante, puedan volver a auditar a la entidad correspondiente. Dicho plazo se entenderá cumplido en cualquier caso cuando, a su término, la entidad auditada se hallase sometida a supervisión pública o sus valores se encontrasen admitidos a negociación en un mercado secundario oficial, o su importe neto de la cifra de negocios fuese superior a 30.000.000 de euros, con independencia de que, durante el transcurso del referido plazo, la entidad objeto de auditoría de cuentas, o los valores emitidos por ésta, no hubiesen cumplido durante algún período de tiempo alguna de las circunstancias mencionadas en este párrafo.

No obstante, cuando las auditorías de cuentas no fueran obligatorias, no serán de aplicación las limitaciones establecidas en los párrafos anteriores.

5. En aquellas entidades que dispongan de Comité de Auditoría, el auditor de cuentas o sociedad de auditoría deberá:

a) Confirmar anualmente por escrito al Comité de Auditoría su independencia frente a la entidad auditada.

b) Informar anualmente al Comité de Auditoría de los servicios adicionales de cualquier clase que hayan prestado a la entidad auditada.

c) Examinar con el Comité de Auditoría las amenazas que puedan comprometer su independencia y las medidas de salvaguarda adoptadas para atenuar tales factores.

Dos. Se da nueva redacción al artículo 12 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que quedará del siguiente tenor:

Artículo 12.

1. El régimen de responsabilidad civil exigible a los auditores de cuentas y sociedades de auditoría se regirá por las normas que al respecto se condenen en el Código Civil y que son las propias del ordenamiento jurídico común.

2. En todo caso, la responsabilidad civil les será exigible de forma proporcional a su responsabilidad directa en los daños y perjuicios económicos que pudiera causar por su actuación profesional.

3. Para responder de los daños y perjuicios que pudieran causar por el ejercicio de su actividad, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría estarán obligados a prestar fianza en forma de depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval en entidad financiera o seguro de responsabilidad civil por la cuantía y en la forma que reglamentariamente se establezca. La cuantía, en todo caso, será proporcional a su volumen de negocio.

4. La acción contra los auditores de cuentas y sociedades de auditoría caducará a los cuatro años, a contar desde la fecha de emisión del informe de auditoría o desde que cesaren en el trabajo de auditoría según lo dispuesto en el artículo 8.4.b).

Tres. Se modifican los apartados 4 y 6 del artículo 17 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, que quedarán redactados como sigue:

4. Por la comisión de faltas muy graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una de las siguientes sanciones:

a) Multa por importe de entre 10,1 y el 20 por ciento de sus fondos propios en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción resultante pueda ser inferior a seis veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se haya cometido la infracción.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá a la sociedad de auditoría una sanción de multa de un importe entre el 10,1 y el 20 por ciento de sus fondos propios en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción.

b) Baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.

6. Por la comisión de faltas muy graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por importe de hasta el 10 por ciento de sus fondos propios en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción, sin que la sanción

resultante pueda ser inferior a tres veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que imponga la sanción.

Cuando la infracción no se haya cometido en relación con un concreto trabajo de auditoría, se impondrá a la sociedad de auditoría una sanción de multa de un importe de hasta el 10 por ciento de sus fondos propios en el último ejercicio cerrado con anterioridad a la imposición de la sanción.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de puesta al día de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, tras casi diecinueve años de vigencia, resulta necesaria a la luz no sólo de las profundas transformaciones que ha experimentado la auditoría de cuentas durante este periodo de tiempo, sino como consecuencia, por un lado, de las profundas transformaciones que el desarrollo de los mercados de capitales han experimentado desde su entrada en vigor y, por otro, la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, ha revisado algunos aspectos sustanciales de la regulación de la Auditoría de Cuentas que aconsejan acometer una reforma parcial de la misma.

Así, los preceptos singularmente modificados en el artículo 8 de la Ley por la redacción dada por la Ley 44/2002 en relación a la Independencia y Objetividad del Auditor de Cuentas, han sido objeto de revisión por parte del Legislador Europeo.

Por razones de seguridad jurídica y por la propia necesidad de cubrir el interés público que demanda la existencia de una legislación estable, adaptada a la realidad internacional y que elimine la incertidumbre jurídica que pueda suponer la coexistencia de regímenes jurídicos con enfoques diferentes hasta que venza el plazo de Transposición de la Octava Directiva, el día 29 de junio de 2008, se hace preciso acometer dicha reforma parcial que subsane dicha situación.

Asimismo, la Ley 44/2002 modificó, parcialmente, el artículo 11 de la Ley de Auditoría de Cuentas en relación a la responsabilidad de los auditores de cuentas. Toda vez que en la sesión celebrada el 19 de octubre de 2005, la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados aprobó una Proposición no de Ley relativa a la Responsabilidad de los Auditores de Cuentas, según la cual se hacía patente la necesidad establecer una modificación en el régimen de responsabilidad del auditor de cuentas. Mediante la presente enmienda se lleva a efecto dicho mandato, conducente a establecer para los auditores de cuentas un régimen de responsabilidad civil proporcional al daño efectivamente causado y compatible con las reglas generales del derecho privado en esta materia.

Por último, se modifica sucintamente el artículo 17 de la Ley de Auditoría de Cuentas, en su redacción dada por la Ley 44/2002, por cuanto la referencia sobre la que deben calcularse las sanciones a imponer a los infractores de los preceptos en los que se contiene el régimen sancionador contenido en el Capítulo III de la Ley deben adaptarse a la exigencia de proporcionalidad establecida en la Directiva Europea.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final al referido texto

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

Uno. Se añade el siguiente nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 40 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva:

Cuando la comercialización en España de las Instituciones de Inversión Colectiva españolas sea realizada a través de entidades habilitadas a tales efectos para realizar dicha comercialización en España, las acciones y participaciones suscritas a través de dichas entidades podrán figurar a nombre de las mismas, sin necesidad de que figuren los datos identificativos del inversor final. Dichas entidades comercializadoras estarán obligadas a realizar las retenciones fiscales que procedan a sus clientes y presentar ante la Agencia Tributaria las informaciones fiscales correspondientes, así como a remitir, o poner a disposición de los accionistas o partícipes canalizados a través de ellas, los documentos informativos que, conforme a la legislación aplicable, tengan derecho a recibir.

Dos. Se añade el siguiente nuevo número 3 al artículo 62 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva:

3. En el caso de declaración judicial de concurso de una entidad depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva, las citadas Instituciones gozarán del derecho absoluto de separación respecto de los valores de su propiedad, incluso aunque los mismos figuren deposti-

tados en terceros a nombre de la entidad depositaria. En este supuesto, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá disponer, de forma inmediata y sin coste para la Institución de Inversión Colectiva, el traslado provisional de sus valores a otra entidad habilitada para desarrollar esta actividad.

De igual forma, los titulares de tales valores podrán solicitar el traslado de los mismos a otra entidad depositaria. Si ninguna entidad estuviese en condiciones de hacerse cargo de los registros señalados, esta actividad será asumida por el Banco de España, de modo provisional, hasta que las Instituciones titulares soliciten el traslado de sus valores a la nueva entidad depositaria. A estos efectos, tanto el juez competente como los órganos del procedimiento concursal) facilitarán el acceso de la entidad a la que vayan a traspasarle los valores a la documentación y registro contables e informáticos necesarios para hacer efectivo el traspaso. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a las Instituciones titulares de los valores el efectivo procedente del ejercicio de sus derechos económicos o de su venta.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque esté fuera del ámbito directo de la implementación de la Directiva MIFID, sería muy conveniente aprovechar este trámite normativo, que incide de forma directa en la comercialización de productos financieros, para modificar la Ley 35/2003 de IIC, permitiendo la comercialización en España de las Instituciones de Inversión Colectiva a través de cuentas globales, a semejanza del régimen aprobado para la comercialización en el extranjero y que, sin duda, promovería un mayor desarrollo del sector junto con una mayor competitividad de nuestra industria. Dicha modificación podría realizarse mediante la incorporación a este Proyecto de Ley de una disposición adicional, que añadiera un nuevo párrafo a los artículos 40 y 62 de la Ley de IIC.

La adición de un nuevo párrafo al artículo 40 responde a la necesidad de potenciar la comercialización en España de las acciones y participaciones de las IIC españolas en la misma forma en que se ha permitido para su comercialización en el extranjero, es decir, a través de cuentas globales. En este caso, con la ventaja adicional de que dichos comercializadores son residentes en España o con oficina de representación en España, asumiendo ante la Agencia Tributaria, todas las obligaciones de información que procedan.

Se establece, además, dado que la identidad de partícipes y accionistas no es conocida por la entidad gestora sino por la comercializadora, que sea ésta última la que cumpla la obligación de remisión a los mismos de cuanta información previa y periódica esté legalmente establecida, garantizándose así que, pese a no constar

en la Gestora la identidad de accionistas y partícipes, éstos reciban dicha información.

Por su parte, la adición de un nuevo número al artículo 62 resuelve la necesidad de regular legalmente la práctica de los mercados en los que la inversión en el exterior de las IIC figuran a nombre del depositario, lo cual conlleva una doble ventaja de un menor coste (el depositario agrupa en una sola cuenta las inversiones de todas las Instituciones de que es depositario) y de un mayor control por parte del depositario de que compras y ventas se hacen a través suyo. Sin embargo, esta operativa, que no está expresamente contemplada en la legislación vigente, ha planteado problemas y dudas al organismo supervisor, quien la ha informado favorablemente mediante consultas.

Con este nuevo número, similar a las soluciones adoptadas anteriormente para la Deuda Pública Anotada y para los mercados bursátiles, se legaliza dicha práctica y se establecen las garantías necesarias en caso de problemas económicos de la depositaria. Por otro lado, se mantienen las ventajas de menor coste y de control por la depositaria de las operaciones de compra y venta de las IIC.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la Exposición de motivos

De modificación.

Se añade un tercer párrafo al apartado III de la Exposición de Motivos:

«Si bien la directiva que es objeto de transposición ha ampliado, respecto de su antecesora la Directiva de Servicios de Inversión, el concepto de servicios e ins-

trumentos financieros, deben quedar fuera del ámbito de la Ley del Mercado de Valores las operaciones o servicios realizados por las entidades de crédito y que se refieren a contratos o instrumentos distintos de los recogidos en su nuevo artículo Z tales como préstamos, créditos, depósitos, seguros, fondos de pensiones u otros sujetos a la normativa específica reguladora de las entidades de crédito, de las entidades aseguradoras o de los fondos de pensiones y sometidos a la supervisión de las correspondientes autoridades según lo previsto en dichas normas.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretenden evitar dudas interpretativas al aclarar el ámbito de aplicación de la Ley a las entidades de crédito exclusivamente en la parte de su actividad que se refiere a la prestación de servicios de inversión o de servicios auxiliares a los mismos tal como se definen en el texto de la Directiva. Por el contrario, la MIFID no resulta aplicable a los productos y servicios bancarios, que se rigen por una normativa distinta.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Doce

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 36, que queda redactado de la siguiente manera:

«3. Sin perjuicio de otras modalidades de préstamo, se podrá llevar a cabo el préstamo de valores negociados en un mercado secundario cuya finalidad sea la disposición de los mismos para su enajenación posterior, para ser objeto de préstamo o para servir como garantía en una operación financiera.

El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán:

- a) Fijar límites al volumen de operaciones de préstamo o a las condiciones de los mismos, atendiendo a circunstancias del mercado.
- b) Establecer obligaciones específicas de información sobre las operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La operativa de préstamo de valores en el mercado español se vio considerablemente impulsada por la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que estableció unos requisitos para las operaciones de préstamo de valores menos exigentes que los del antiguo artículo 36.7 de la Ley del Mercado de Valores.

El antiguo artículo 36.7 (que se reproduce en el artículo 36.3 del Proyecto) indicaba que «el préstamo de valores cuya finalidad sea la disposición de los mismos para su enajenación posterior, para ser objeto de préstamo o para servir como garantía en una operación financiera quedará sometido a las prescripciones siguientes: [...]». Aunque prácticamente todos los préstamos de valores tienen alguna de las finalidades indicadas en la redacción transcrita, la rigidez de los requisitos incluidos y, sobre todo, la falta de desarrollo del 36.7 (entre otros, nunca se indicó los valores aptos para tal modalidad como exige la letra a) del 36.7), hizo que, hasta la entrada en vigor de la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, la industria no inició la operativa de préstamo de valores.

Con la disposición adicional decimoctava se vino a dotar de un marco fiscal favorable a estas operaciones, que era aplicable tanto a los préstamos del artículo 36.7 (que, en la práctica no se realizaron) como a los que se incluían en la letra b) del apartado 1 de dicha disposición adicional. En la práctica, con la introducción del supuesto regulado en la letra b), se vinieron a «liberalizar» los préstamos de valores que cumplían los requisitos establecidos por la referida letra b) aunque tuvieran la finalidad prevista en el 36.7.

Así, hoy en día, el préstamo de valores se contrata con naturalidad en el mercado de valores español cumpliendo las prescripciones de la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003.

Al objeto de no provocar consecuencias indeseadas derivadas de la recuperación de la normativa anterior, parece conveniente incorporar a la Ley del Mercado de Valores una regulación de los préstamos de valores que, en línea con la referida disposición adicional, pueda facilitar el desarrollo de este tipo de operaciones.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Veintiocho

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 59 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«Las empresas de servicios de inversión y entidades de crédito que ejecuten operaciones sobre instrumentos financieros admitidos a cotización en un mercado regulado deberán comunicarlas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores a la mayor brevedad posible, y a más tardar, al finalizar el siguiente día hábil a su ejecución. Esta obligación se entenderá exigible en todo caso, Independientemente del método y medio a través del que se hubieran ejecutado las operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto se refiere, en su redacción actual, a la comunicación de operaciones «sobre instrumentos financieros» por parte de las entidades de crédito y las empresas de servicios de inversión. Sin embargo, la Directiva de Nivel 1 establece, en el artículo 25.3, que esta obligación debe limitarse a las «operaciones en cualquier instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado», por lo que creemos necesario adecuar la redacción del citado artículo 59 bis, 1.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Veintiocho

De modificación.

Se modifica el párrafo 2 del apartado 2 del artículo 59 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«Cuando las operaciones sean comunicadas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores directamente por las sociedades rectoradas de los mercados regulados, por las entidades gestoras de los sistemas multilaterales de negociación, o por los sistemas de casamiento de operaciones o de información, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá, mediante Circular, eximir a la empresa de servicios de inversión o la entidad de crédito de la obligación señalada en el apartado 1 de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Deberían precisarse los términos en que las entidades de crédito pueden ser eximidas de la obligación de comunicar a la CNMV las operaciones sobre instrumentos financieros en que intervengan (al menos precisando el órgano competente —CNMV— y el formato —resolución, Circular—).

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Treinta

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Se considerarán servicios de inversión los siguientes:

a) La recepción y transmisión de órdenes de dientes en relación con uno o más instrumentos financieros.

Se entenderá comprendida en este servicio la puesta en contacto de dos o más inversores para que ejecuten operaciones entre si sobre uno o más instrumentos financieros.

b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.

No se considerarán incluidas en este servicio, ni en el contemplado en la letra a) anterior, las órdenes de suscripción y reembolso o de adquisición y transmisión de participaciones y acciones de instituciones de inversión Colectiva, que quedarán sujetas a la normativa reguladora de estas instituciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un último párrafo a la letra b) del artículo 63, apartado 1, del texto del Proyecto, dado que la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), establece un régimen específico para la comercialización de las IIC que debe ser respetado. La no inclusión del párrafo señalado podría

generar confusión sobre la vigencia de este régimen específico, y sobre todo, sobre la coexistencia de dos regímenes diferentes aplicables a dicha comercialización.

La mencionada Ley define en su artículo 2 la comercialización de las acciones y participaciones de IIC, y regula en detalle, junto con el Reglamento de IIC, el procedimiento para la suscripción y el reembolso de las participaciones de los Fondos, así como para la adquisición y transmisión de las acciones de las SICAV. Estas actividades no deben entenderse equivalentes a los servicios de recepción, transmisión y ejecución de órdenes previstos en el artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores, pues conceptualmente, la operativa con IIC presenta características propias, que la diferencian de la realizada sobre los restantes instrumentos financieros.

Así, la compra o venta de un valor, por ejemplo de renta variable, supone la recepción por el intermediario financiero correspondiente de la orden de compra/venta del cliente, y su posterior ejecución en el mercado, de manera que hasta el momento en que los valores o el efectivo quedan a disposición del cliente, la orden atraviesa una serie de vicisitudes que justifican la introducción del concepto de mejor ejecución previsto en la Directiva y transpuesto por el artículo 79 sexies del Proyecto (por ejemplo, porque la orden puede ejecutarse en diferentes momentos o a diferentes precios).

Por el contrario, la suscripción y reembolso y la compra y venta de participaciones y acciones de IIC no reviste estas particularidades, en la medida en que su propia normativa regula el procedimiento, determinando que:

— La entrada o salida de un inversor en una IIC no requiere la búsqueda de una contraparte. Así, para el reembolso de participaciones de un Fondo de Inversión no es necesario buscar una contraparte dispuesta a suscribirlas, puesto que de lo que aquí se trata no es de un emisor con un número de valores a negociación limitado, sino que es el propio patrimonio del Fondo el que oscila para, con cargo al mismo, satisfacer las peticiones de los inversores. Por este motivo, el artículo 4.10 del Reglamento de IIC (al que, asimismo, remite el artículo 6.7 para el caso de las SICAV) obliga a las Gestoras de IIC a emitir y reembolsar las participaciones del Fondo de Inversión a solicitud de cualquier partícipe, obligación de liquidez que no se manifiesta en otro tipo de inversiones.

— El precio al que entra o sale el inversor no se ve afectado por la calidad de la «ejecución», pues la suscripción o el reembolso son procedimientos reglados, en los que el valor liquidativo aplicable será el del mismo día de su solicitud o el del día hábil siguiente, según especifique su folleto (artículo 48.2 del Reglamento de IIC).

— Los plazos máximos de reembolso de las participaciones de los Fondos y del efectivo procedente de

tales operaciones no están sujetos al régimen general de la Orden Ministerial de 25 de octubre de 1995, sino que, en el caso de las IIC, es el artículo 48.5 de su Reglamento el que determina que el pago del reembolso se realice por el depositario en el plazo máximo de tres días hábiles desde la solicitud (cinco días para determinadas circunstancias).

Por todo lo anterior, no puede considerarse que la recepción de solicitudes de suscripción y reembolso o de adquisición y transmisión de participaciones y acciones de IIC revista las características típicas de los servicios de recepción, transmisión o ejecución de órdenes previstos en el Proyecto, por lo que debería añadirse al párrafo señalado.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Treinta

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 63, que queda redactado de la siguiente manera:

«La comercialización de productos y servicios de inversión, no constituye en sí misma un servicio de inversión sino una actividad previa a cada uno de los servicios de inversión enumerados en los apartados precedentes, que podrá ser desarrollada de forma separada a la prestación del servicio en sí.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la MIFID la comercialización es una actividad, no un servicio de inversión, y para su realización no se exigen los requisitos propios de aquéllos, por lo que parece conveniente aclarar que sólo cuando la comercialización dé lugar a la realización de esos servicios habrá de cumplirse con los requerimientos propios de éstos, pero no así en el supuesto de que la comercialización no concluya con la prestación de un servicio de inversión.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Treinta

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 del artículo 63, con el siguiente tenor literal:

«6. Las entidades de crédito podrán desarrollar la actividad de promoción de servicios financieros a través de mediadores que no tengan la condición de agentes de las entidades de crédito, siempre que ello no suponga la prestación efectiva de ninguno de los servicios regulados en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del Proyecto no diferencia entre dos figuras que en la práctica financiera cotidiana son claramente distintas: la del agente financiero y el mero «mediador». El estatuto jurídico de los primeros debe ser cuidadosamente considerado puesto que son los que representan a las entidades los que pueden concertar operaciones con clientes. Sin embargo, en el caso de los meros «mediadores», éstos se limitan a una actividad de promoción comercial que concluye en la formalización de la operación en las propias oficinas bancarias, sometándose a la regulación que les es propia.

El efecto de lo anterior es la aplicación indistinta de los preceptos proyectados a agentes y mediadores. Ello se manifiesta en los artículos 63.1.a), párrafo segundo; artículo 64.7, párrafo segundo («captación de clientes»); artículo 65 bis («promoción»).

El resultado práctico de esta opción regulatoria será la desaparición de la figura del mediador, entendiendo por tal al profesional dedicado a otra actividad principal que complementa esa actuación con la realización de tareas de mera comercialización. En la medida en que el cliente debe optar entre formalizar su operación con un agente o con la propia entidad de crédito en sus oficinas, y, por consiguiente, gozará siempre de los estándares de protección derivados de la regulación proyectada, parece posible reconocer que una actividad que no constituye un servicio financiero, como es la promoción comercial realizada con el cliente, puede ser desarrollada por los mediadores sin necesidad del otorgamiento de poder.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Treinta y uno

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 64.

JUSTIFICACIÓN

De forma coherente con la enmienda propuesta al apartado 4, habría de eliminarse el segundo párrafo del apartado 7 del artículo 64, puesto que, al no tener la comercialización el carácter de un servicio de inversión, no sería necesaria su autorización, aunque si la de la actividad de prestación de tales servicios una vez que, en una fase posterior, pudieran realizarse. De este modo se posibilitaría la realización de actividades de simple promoción comercial por parte de otros mediadores sin perjuicio de que la prestación de servicios de inversión correspondiera a las entidades y personas sujetas a la norma.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Treinta y dos

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 65, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. Serán de aplicación a las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva que estuvieran autorizadas para ello las normas previstas en la presente ley y en sus disposiciones de desarrollo, que regulen la prestación de los servicios de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, excepto las de los Fondos de Pensiones y las de las Entidades de Capital Riesgo, el asesoramiento de inversión, la custodia y administración de las participaciones de los Fondos de Inversión y, en su caso, de las acciones de las Sociedades de Inversión... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El principio general contemplado en artículo 2, letra h) de la Directiva 2004/39/CE (en adelante, MIFID) es que las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, SGIIC), en la realización de sus actividades propias y típicas, no están sujetas a la MIFID, derivando su sujeción de la prestación de otras actividades que también pueden realizar, entre ellas la gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones.

Sin embargo debe aclararse la no sujeción de las SGIIC a estas normas cuando gestionen Fondos de Pensiones y Entidades de Capital Riesgo.

En el caso de la gestión de Fondos de Pensiones, el artículo 2.1, letra h), de la MIFID excluye de su ámbito de aplicación a los Fondos de Pensiones, así como a sus Gestoras y Depositarios. Sin embargo, con la redacción actual del Proyecto, la gestión de Fondos de Pensiones no quedaría sujeta a la Ley del Mercado de Valores si la realiza una Gestora de Fondos de Pensiones, pero sí cuando la realizara una Gestora de IIC, por quedar esta actividad incluida en el servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones. Esta contradicción, por la que la sujeción a un régimen jurídico depende de la naturaleza de la entidad que presta el servicio, y no del servicio en sí mismo, resulta contraria a los objetivos de la MIFID de ofrecer a los inversores un alto nivel de protección y promocionar el mercado único, enunciados en su Considerando (2).

Los mismos criterios expuestos justifican la no aplicación de la Ley del Mercado de Valores a la gestión de entidades de capital-riesgo por las SGIIC.

Adicionalmente, la gestión de los Fondos de Pensiones corresponde a la Comisión de Control, por lo que su realización por las Gestoras de Fondos de Pensiones deriva de una delegación previa, quienes a su vez delegan en una SGIIC. De este modo, en la gestión de una cartera de Fondos de Pensiones por una SGIIC, los clientes, realmente, no son los partícipes o beneficiarios, ni siquiera el Fondo de Pensiones, sino la Gestora de Fondos de Pensiones. Por ello, sería recomendable que el texto del Proyecto recogiera expresamente la no sujeción a la LMV de las SGIIC cuando gestionen carteras de Fondos de Pensiones.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Treinta y tres

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 65 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«6. Las entidades de crédito (...). En este caso, los agentes se inscribirán en el registro que, a tal efecto, exista en el Banco de España y se registrarán por lo dispuesto en la normativa bancaria que les sea de aplicación, en lo que no resulte contradictorio con lo previsto en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda resuelve el problema derivado de la existencia de un doble régimen jurídico aplicable a las a los agentes de las entidades de crédito en la medida en que se podrían suscitar dudas interpretativas e inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Cuarenta y uno

De adición.

Se añade un nuevo apartado 6 del artículo 70 bis, con el siguiente tenor literal:

«6. Lo dispuesto en este artículo respecto de las empresas de servicios de inversión individuales que sean filiales o estén controladas por otras empresas de servicios de inversión o sociedades financieras de cartera autorizadas o constituidas en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea será también aplicable a las empresas de servicios de inversión que sean filiales o estén controladas por entidades de crédito españolas o constituidas en otro Estado miembro de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar un tratamiento discriminatorio para las ESIs integradas o controladas en un grupo bancario.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Cuarenta y dos

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 70 ter, que queda redactada de la siguiente manera:

«b La organización deberá contar con una estructura que garantice el desarrollo de la función de cumplimiento normativo...»

JUSTIFICACIÓN

La MIFID no exige la existencia de una unidad, departamento u órgano «ad hoc» para el desarrollo de esta función.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Cuarenta y nueve

De modificación

Se modifica el apartado 1 del artículo 78 ter, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. A los efectos de lo dispuesto en este artículo tendrán la consideración de contrapartes elegibles las siguientes entidades: empresas de servicios de inversión, entidades de crédito, entidades aseguradoras, instituciones de inversión colectiva y sus sociedades gestoras, fondos de pensiones y sus sociedades gestoras, otras entidades financieras autorizadas o reguladas por la legislación comunitaria o por el derecho nacional de un Estado miembro, empresas señaladas en las letras c) y d) del apartado 3 del artículo 62, gobiernos nacionales y de las comunidades autónomas y sus servicios correspondientes, incluidos los que negocian deuda,

bancos centrales y organismos supranacionales. También tendrán dicha consideración las entidades de terceros países equivalentes.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se corrige lo que parece ser un error material en la referencia a las letras del apartado 3 del artículo 62 a que este precepto hace referencia, puesto que, atendiendo a la Directiva, son las letras c) y d) las que se ocupan de las empresas que pueden acogerse al estatuto de contraparte elegible. Por otro lado, se incluye una referencia a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas, que son emisores de distintos instrumentos financieros, y que deberían merecer a los efectos del precepto la misma consideración que los gobiernos nacionales.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Cuarenta y nueve

De modificación

Se modifica el apartado 6 del artículo 79 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«... En el caso de asesoramiento en materia de inversión para clientes profesionales, la empresa de inversión podrá asumir que el cliente puede soportar financieramente cualquier riesgo de inversión relacionado coherentemente con los objetivos de inversión de dicho cliente, no resultando necesario solicitar información sobre su situación financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Adecuación a la literalidad del artículo 35.2 de la Directiva de Nivel II de desarrollo de la MIFID, cuyo plazo de transposición culminó, como en el caso de la propia MIFID, el pasado 31 de enero de 2007.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Cuarenta y nueve

De modificación

Se modifica el apartado 7 del artículo 79 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

«Cuando se presten servicios financieros distintos de los previstos en el apartado anterior, la empresa de servicios de inversión deberá solicitar al cliente minorista, incluido en su caso los clientes potenciales...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se trata de evitar la confusión de un término amplio como el de «cliente» para referirse a quienes tienen derecho al máximo nivel de protección en la MIFID, que son únicamente los clientes minoristas.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único. Cuarenta y nueve

De modificación

Se modifica el artículo 79 quáter, que queda redactado de la siguiente manera:

«Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será de aplicación cuando se ofrezca un servicio o Instrumento de inversión como parte de un producto financiero que ya esté sujeto a otras disposiciones de la legislación comunitaria o nacional o a estándares europeos comunes para entidades de crédito y para la actividad de crédito al consumo, referentes a la valoración de riesgos de los clientes o a los requisitos de información.»

JUSTIFICACIÓN

Debería reconocerse el mismo efecto a la existencia de una legislación nacional y europea en materia de protección al cliente o consumidor de servicios financieros. Lo relevante es la garantía de que se encuentre suficientemente protegido por la legislación específica que, en cada caso, resulte aplicable.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Cincuenta y tres

De modificación

Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 85, que queda redactado de la siguiente manera:

«c) Mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes. En particular podrá solicitar el embargo o la prohibición de la enajenación, gravamen o el ejercicio de la facultades de disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El concepto «congelación de activos» no está acuñado en nuestro ordenamiento jurídico.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único. Sesenta y cinco

De modificación

Se modifica el apartado q bis del artículo 99, que queda redactado de la siguiente manera:

«q bis) El incumplimiento por parte de las entidades que presenten servicios de inversión de las normas dictadas por la Comisión Nacional del Mercado de

Valores en materia de delegación de funciones en terceros.»

JUSTIFICACIÓN

Tal y como el precepto está redactado someterá a las entidades a una clara situación de inseguridad jurídica puesto que la tipificación que se realiza resulta muy indeterminada, especialmente si se considera que, hasta el momento, no existe ninguna norma que determine cuáles son las actividades que pueden o no externalizarse, con lo que cualquier externalización podría, eventualmente, ser considerada una infracción, lo que no parece razonable.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición adicional primera (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional primera, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional primera. Se modifican los artículos 40 apartado 2 y se adiciona un nuevo número 3 al artículo 62 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva en la siguiente forma:

1. Se añade el siguiente nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 40:

Cuando la comercialización en España de las instituciones de Inversión Colectiva españolas sea realizada a través de entidades habilitadas a tales efectos para realizar dicha comercialización en España, las acciones y participaciones suscritas a través de dichas entidades podrán figurar a nombre de las mismas, sin necesidad de que figuren los datos identificativos del inversor final. Dichas entidades comercializadoras estarán obligadas a realizar las retenciones fiscales que procedan a sus clientes y presentar ante la Agencia Tributaria las informaciones fiscales correspondientes, así como a remitir, o poner a disposición de los accionistas o partícipes canalizados a través de ellas, los documentos informativos que, conforme a la legislación aplicable, tengan derecho a recibir.

2. Se añade el siguiente nuevo número 3 al artículo 62:

3. En el caso de declaración judicial de concurso de una entidad depositaria de Instituciones de Inversión Colectiva, las citadas instituciones gozarán del derecho absoluto de separación respecto de los valores de su propiedad, incluso aunque los mismos figuren depositados en terceros a nombre de la entidad depositaria. En este supuesto, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá disponer, de forma inmediata y sin coste para la Institución de Inversión Colectiva, el traslado provisional de sus valores a otra entidad habilitada para desarrollar esta actividad.

De igual forma, los titulares de tales valores podrán solicitar el traslado de los mismos a otra entidad depositaria. Si ninguna entidad estuviese en condiciones de hacerse cargo de los registros señalados, esta actividad será asumida por el Banco de España, de modo provisional, hasta que las Instituciones titulares soliciten el traslado de sus valores a la nueva entidad depositaria. A estos efectos, tanto el juez competente como los órganos del procedimiento concursal/ facilitarán el acceso de la entidad a la que vayan a traspasarle los valores a la documentación y registro contables e informáticos necesarios para hacer efectivo el traspaso. La existencia del procedimiento concursal no impedirá que se haga llegar a las Instituciones titulares de los valores el efectivo precedente del ejercicio de sus derechos económicos o de su venta.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque esté fuera del ámbito directo de la implementación de la Directiva MIFID, sería muy conveniente aprovechar este trámite normativo, que incide de forma directa en la comercialización de productos financieros, para modificar la Ley 35/2003 de las IIC, permitiendo la comercialización en España de las Instituciones de Inversión Colectiva a través de cuentas globales, a semejanza del régimen aprobado para la comercialización en el extranjero y que, sin duda, promovería un mayor desarrollo del sector junto con una mayor competitividad de nuestra industria. Dicha modificación podría realizarse mediante la incorporación a este Proyecto de Ley de una disposición adicional, que añadiera un nuevo párrafo a los artículos 40 y 62 de la Ley de IIC.

La adición de un nuevo párrafo al artículo 40 responde a la necesidad de potenciar la comercialización en España de las acciones y participaciones de las IIC españolas en la misma forma en que se ha permitido para su comercialización en el extranjero, es decir, a través de cuentas globales. En este caso, con la ventaja adicional de que dichos comercializadores son residentes en España o con oficina de representación en España,

asumiendo ante la Agencia Tributaria, todas las obligaciones de información que procedan.

Se establece, además, dado que la identidad de participantes y accionistas no es conocida por la entidad gestora sino por la comercializadora, que sea ésta última la que cumpla la obligación de remisión a los mismos de cuanta información previa y periódica esté legalmente establecida, garantizándose así que, pese a no constar en la Gestora la identidad de accionistas y partícipes, éstos reciban dicha información.

Por su parte, la adición de un nuevo número al artículo 62 resuelve la necesidad de regular legalmente la práctica de los mercados en los que la inversión en el exterior de las IIC figuran a nombre del depositario, lo cual conlleva la doble ventaja de un menor coste (el depositario agrupa en una sola cuenta las inversiones de todas las Instituciones de que es depositario) y de un mayor control por parte del depositario de que compras y ventas se hacen a través suyo. Sin embargo, esta operativa, que no está expresamente contemplada en la legislación vigente, ha planteado problemas y dudas al organismo supervisor, quien la ha informado favorablemente mediante consultas.

Con este nuevo número, similar a las soluciones adoptadas anteriormente para la Deuda Pública Anotada y para los mercados bursátiles, se legaliza dicha práctica y se establecen las garantías necesarias en caso de problemas económicos de la depositaria. Por otro lado, se mantienen las ventajas de menor coste y de control por la depositaria de las operaciones de compra y venta de las IIC.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición adicional segunda (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional segunda, con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional segunda. Obligaciones en materia de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito y las personas o entidades que actúen en el mercado de valores deberán observar las disposiciones legales y reglamentarias sobre igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de

las personas con discapacidad, así como con la obligación de reserva de empleo en favor de los trabajadores con discapacidad, establecida en el artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de Minusválidos.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda busca incorporar a la legislación sobre el mercado de valores la atención, en sus normas de conducta, al compromiso de las entidades obligadas en relación con la igualdad de oportunidades, la no discriminación y las medidas de acción positiva en favor de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición transitoria primera

De modificación

Se modifica la disposición transitoria primera, que queda redactada de la siguiente manera:

«Las entidades que presten servicios de inversión deberán adaptar sus estatutos, programas de actividades, reglamentos internos de conducta, información sobre políticas de ejecución de órdenes, contratos básicos del artículo 79 ter y otros instrumentos jurídicos a lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Los problemas derivados de los retrasos en la tramitación y aprobación de esta norma de transposición y de los trabajos del CESR en cuanto al Nivel 3 de la Directiva no se limitan a los instrumentos jurídicos que se enumeran en la versión actual de la disposición transitoria, por lo que se considera imprescindible su ampliación.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo

de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de septiembre de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Doce del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedando el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

«3. Sin perjuicio de otras modalidades de préstamo, se podrá llevar a cabo el préstamo de valores negociados en un mercado secundario oficial cuya finalidad sea la disposición de los mismos para su enajenación posterior, para ser objeto de préstamo o para servir como garantía en una operación financiera.

El Ministro de Economía y Hacienda y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá:

a) Fijar límites al volumen de operaciones de préstamo o a las condiciones de los mismos, atendiendo a circunstancias del mercado.

b) Establecer obligaciones específicas de información sobre las operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 36, con el objeto de eliminar restricciones innecesarias en la regulación de los préstamos de valores cuando éstos se negocian en mercados secundarios oficiales. La regulación que se contiene en el proyecto de Ley simplemente reproduce la vigente regulación (artículo 36.7 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores). Esta regulación ha sido objeto de críticas prácticamente unánimes por parte del sector que entendía que

se establecían restricciones y condiciones innecesarias a la utilización de la figura del préstamo de valores negociados en mercados secundarios oficiales, inexistentes en la regulación de esta figura en los países de nuestro entorno. Por ello, la enmienda propuesta modifica la redacción del artículo 36.3 de la Ley del Mercado de Valores, simplificando la regulación del préstamo y eliminando los requisitos y condiciones existentes en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Setenta y dos del Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, quedando el apartado 1 del artículo 125 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

«Artículo 125. Acuerdos de contrapartida central y de compensación y liquidación.

1. La Sociedad de Sistemas podrá realizar las actividades descritas en el artículo 44 bis de esta Ley y en las condiciones allí establecidas respecto de los instrumentos admitidos a negociación en un sistema multilateral de negociación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta persigue una mejor coordinación y coherencia entre los artículos 44 bis y 125.1 de la Ley. Por tanto, dado que es el artículo 44 bis el que señala las condiciones y circunstancias en las que la Sociedad de Sistemas puede asumir competencias y funciones en relación a los sistemas multilaterales de negociación, el artículo 125.1 de la Ley únicamente ha de remitirse sin más al 44 bis, sin añadir ningún tipo de condicionante nuevo. En caso contrario tendríamos en la propia Ley dos artículos que regulan lo mismo y que, sin embargo, no son exactamente iguales.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

De adición.

Se propone la adición de una disposición final (nueva) al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con el siguiente tenor literal:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El apartado 1 de la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, queda redactado como sigue:

1. Lo previsto en esta disposición adicional resultará de aplicación a los préstamos de valores mencionados en el apartado 3 del artículo 36 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como a aquellos que tengan por objeto valores admitidos a negociación en bolsas de valores, mercados y sistemas organizados de negociación radicados en Estados miembros de la OCDE que cumplan los requisitos previstos en el artículo 30 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, siempre que, en ambos casos, tales préstamos reúnan las siguientes condiciones:

Que la cancelación del préstamo se efectúe mediante devolución de otros tantos valores homogéneos a los prestados.

Que se establezca una remuneración dineraria a favor del prestamista y, en todo caso, se convenga la entrega al prestamista de los importes dinerarios correspondientes a los derechos económicos o que por cualquier otro concepto se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo.

Que el plazo de vencimiento del préstamo no sea superior a un año.

Que el préstamo se realice o instrumente con la participación o mediación de una entidad financiera establecida en España y los pagos al prestamista se efectúen a través de dicha entidad.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto adecuar el régimen fiscal del préstamo de valores negociados en un mercado secundario oficial previsto en Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del

Orden Social, a la nueva redacción propuesta del artículo 36 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 51, del G. P. Popular, al párrafo III, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 9, del G. P. Catalán (GC-CiU), al párrafo IV.

Artículo único

- Enmienda núm. 10, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado tres bis (nuevo) (art. 7.3).
- Enmienda núm. 8, del G. P. de Esquerra Republicana (GER-ERC), al apartado tres bis (nuevo) (art. 17).
- Enmienda núm. 1, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado cuatro (art. 31.1).
- Enmienda núm. 11, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cuatro (art. 31.1).
- Enmienda núm. 12, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado doce (art. 36.3).
- Enmienda núm. 52, del G. P. Popular, al apartado doce (art. 36.3).
- Enmienda núm. 72, del G. P. Socialista, al apartado doce (art. 36.3).
- Enmienda núm. 13, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado dieciséis [art. 44 bis.1.a) y b)].
- Enmienda núm. 14, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado dieciséis (art. 44 bis.2).
- Enmienda núm. 15, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado veintidós (art. 48.1).
- Enmienda núm. 16, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado veintiocho (art. 59 bis.1).
- Enmienda núm. 53, del G. P. Popular, al apartado veintiocho (art. 59 bis.1).
- Enmienda núm. 17, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado veintiocho (art. 59 bis.2).
- Enmienda núm. 54, del G. P. Popular, al apartado veintiocho (art. 59 bis.2).
- Enmienda núm. 18, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado treinta [art. 63.1.b)].
- Enmienda núm. 55, del G. P. Popular, al apartado treinta [art. 63.1.b)].
- Enmienda núm. 2, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado treinta [art. 63.1.g)].
- Enmienda núm. 56, del G. P. Popular, al apartado treinta (art. 63.4).
- Enmienda núm. 57, del G. P. Popular, al apartado treinta [(art. 63.6 (nuevo))].
- Enmienda núm. 58, del G. P. Popular, al apartado treinta y uno (art. 64.7).
- Enmienda núm. 19, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado treinta y dos (art. 65.2).
- Enmienda núm. 59, del G. P. Popular, al apartado treinta y dos (art. 65.2).
- Enmienda núm. 20, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado treinta y tres (art. 65 bis.2).
- Enmienda núm. 21, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado treinta y tres (art. 65 bis.6).
- Enmienda núm. 60, del G. P. Popular, al apartado treinta y tres (art. 65 bis.6).
- Enmienda núm. 22, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado treinta y cinco (art. 66.3).
- Enmienda núm. 23, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado treinta y seis [art. 67.2.d)].
- Enmienda núm. 24, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado treinta y seis (art. 67.3).
- Enmienda núm. 25, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado treinta y seis (art. 67.4).
- Enmienda núm. 26, del G. P. Catalán (GGCiU), al apartado treinta y seis [art. 67.5 (nuevo)].
- Enmienda núm. 27, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cuarenta (art. 70.1).
- Enmienda núm. 28, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cuarenta y uno [art. 70 bis.6 (nuevo)].
- Enmienda núm. 61, del G. P. Popular, al apartado cuarenta y uno [(art. 70 bis.6 (nuevo))].
- Enmienda núm. 29, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cuarenta y dos [art. 70 ter.1.b)].
- Enmienda núm. 62, del G. P. Popular, al apartado cuarenta y dos [art. 70 ter.1.b)].
- Enmienda núm. 30, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cuarenta y dos [art. 70 ter.1.c)].
- Enmienda núm. 3, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado cuarenta y nueve [art. 78 bis.3.c)].
- Enmienda núm. 31, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cuarenta y nueve (art. 78 ter.1).
- Enmienda núm. 63, del G. P. Popular, al apartado cuarenta y nueve (art. 78 ter.1).
- Enmienda núm. 32, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cuarenta y nueve (art. 79 bis.6).
- Enmienda núm. 64, del G. P. Popular, al apartado cuarenta y nueve (art. 79 bis.6).
- Enmienda núm. 33, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cuarenta y nueve (art. 79 bis.7).
- Enmienda núm. 65, del G. P. Popular, al apartado cuarenta y nueve (art. 79 bis.7).
- Enmienda núm. 4, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado cuarenta y nueve [art. 79 bis.8.a)].
- Enmienda núm. 5, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado cuarenta y nueve (art. 79 bis, apartado nuevo).

- Enmienda núm. 6, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado cuarenta y nueve (art. 79 ter).
 - Enmienda núm. 34, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cuarenta y nueve (art. 79 quáter).
 - Enmienda núm. 66, del G. P. Popular, al apartado cuarenta y nueve (art. 79 quáter).
 - Enmienda núm. 7, del G. P. Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado cuarenta y nueve (art. 79 sexies.3).
 - Enmienda núm. 35, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cincuenta y tres [art. 85.1.c)].
 - Enmienda núm. 67, del G. P. Popular, al apartado cincuenta y tres [art. 85.1.c)].
 - Enmienda núm. 36, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cincuenta y tres (art. 85.1.d) (nueva)).
 - Enmienda núm. 37, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado cincuenta y tres (art. 85.2).
 - Enmienda núm. 38, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado sesenta y tres [art. 92.e) y g)].
 - Enmienda núm. 68, del G. P. Popular, al apartado sesenta y cinco [art. 99.q) bis)].
 - Enmienda núm. 39, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado setenta y dos (art. 118).
 - Enmienda núm. 40, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado setenta y dos (art. 119).
 - Enmienda núm. 41, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado setenta y dos (art. 120.1).
 - Enmienda núm. 42, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado setenta y dos (art. 125.1).
 - Enmienda núm. 73, del G. P. Socialista, al apartado setenta y dos (art. 125.1).
 - Enmienda núm. 43, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado setenta y dos (art. 125.2).
 - Enmienda núm. 44, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado setenta y dos (art. 126).
 - Enmienda núm. 45, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado setenta y dos (art. 129.1).
 - Enmienda núm. 46, del G. P. Catalán (GC-CiU), al apartado setenta y dos (art. 129.2).
- Disposiciones adicionales nuevas
 - Enmienda núm. 47, del G. P. Catalán (GC-CiU).
 - Enmienda núm. 69, del G. P. Popular.
 - Enmienda núm. 70, del G. P. Popular.
 - Disposición transitoria primera
 - Enmienda núm. 48, del G. P. Catalán (GC-CiU).
 - Enmienda núm. 71, del G. P. Popular.
 - Disposición transitoria segunda
 - Sin enmiendas.
 - Disposición derogatoria única
 - Sin enmiendas.
 - Disposición final primera
 - Sin enmiendas.
 - Disposición final segunda
 - Sin enmiendas,
 - Disposiciones final tercera
 - Sin enmiendas.
 - Disposición final cuarta
 - Sin enmiendas.
 - Disposición final quinta
 - Sin enmiendas.
 - Disposiciones finales nuevas
 - Enmienda núm. 49, del G. P. Catalán (GC-CiU).
 - Enmienda núm. 50, del G. P. Catalán (GC-CiU).
 - Enmienda núm. 74, del G. P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

